ACUERDO MUNICIPAL No.017 DE 2022

"POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA"

LA OFICINA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE.

La Secretaria Ejecutiva del despacho del Alcalde del municipio de Manaure, La Guajira;

HACE CONSTAR:

Que en la fecha 12 de Diciembre, se recibió el acuerdo No. 017 de 2022, el cual pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal, para su sanción.

DORALYS MEZA AMAYA.
Secretaria Ejecutiva.

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL
Manaure, 12 de diciembre de 2022

Sanciónese el Acuerdo Municipal No. 017 de 2022, por considerarse legal y conveniente.

ELVEN MANUEL MEZA BARROS.
Alcalde Municipal

ACUERDO No. 017 DE 2022

(2 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MANAURE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011 y la ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

2. Que el Honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales

costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."

3. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, modificada por la Ley 1551 de 2012 artículo 32 numeral 6 dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

4. Que el ordenamiento tributario del Municipio de Manaure La Guajira está sustentado en el Acuerdo 013 de 2017, habiendo trascurrido cinco (5) años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio.

5. Que la Administración Municipal dentro de su Plan de Desarrollo de Sumando voluntades por Un Manaure Prospero, Equitativo y Estable 2022-2023 se encuentra incluido el programa "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" en el cual se tiene en cuenta dentro de las previsiones incorporar el proyecto "ACTUALIZACIÓN Y/O FORMULACIÓN DEL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL (Estatuto Tributario).

6. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019.

7. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA

Establézcase la presente actualización, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el

régimen de jurisdicción coactiva y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Manaure La Guajira, el siguiente:

CONTENIDO

"POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA 1
ESTATUTO TRIBUTARIO DE MANAURE LA GUAJIRA 36
TÍTULO PRELIMINAR 36
CAPÍTULO I 36
DISPOSICIONES GENERALES 36
Artículo 1. Objeto, Contenido Y Ámbito De Aplicación. 36
Artículo 2. Principios Del Sistema Tributario 36
Artículo 3. Administración De Los Tributos 41
Artículo 4. Bienes Y Rentas Municipales 41
Artículo 5. Compilación De Los Tributos 41
Artículo 6. Determinación De La Competencia En Materia Tributaria 41
Artículo 7. Definiciones. 42
Artículo 8. Clasificación De Las Rentas Municipales 44
Artículo 9. Rentas Tributarias O Impuestos Municipales. 44
Artículo 10. Rentas No Tributarias 44
Artículo 11. Tasas 44
Artículo 12. Clasificación De Las Tasas Y Participaciones 45
Artículo 13. Rentas Contractuales. 45
Artículo 14. Clasificación De Las Rentas Contractuales 45
Artículo 15. Rentas Ocasionales. 45
Artículo 16. Aportes 45

CAPITULO II. 45
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ELEMENTOS DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LAUVT 45
Artículo 17. Definición De La Obligación Tributaria. 45
Artículo 18. Elementos Esenciales De La Estructura Del Tributo 46
Artículo 19. Exenciones Y Tratamientos Preferenciales. 47
Artículo 20. Prohibiciones Y No Sujeciones 47
Artículo 21. Exenciones Transitorias 49
Artículo 22. Vigencia De Regulaciones Anteriores 49
Artículo 23. Régimen Aplicable A Otros Impuestos 49
Artículo 24. Unidad De Valor Tributario Uvt.. 49
Artículo 25. Reglamentación vigente 50
Artículo 26. Régimen aplicable a otros impuestos 50
LIBRO PRIMERO 50
PARTE SUSTANTIVA 50
TÍTULO I 50
IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES 50
CAPÍTULO III 50
IMPUESTOS DIRECTOS 50
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 50
Artículo 27. Autorización Legal. 50
Artículo 28. Hecho Generador 51
Artículo 29. Causación. 51
Parágrafo Primero: Incentivo Tributario 51
Parágrafo Tercero 51

Artículo 30. Sujeto Activo 51
Artículo 31. Sujeto Pasivo 51
Artículo 32. Base Gravable 52
Artículo 33. Impuesto Predial Para Los Bienes En Copropiedad. 53
Artículo 34. Tarifas Del Impuesto Predial Unificado. 54
Artículo 35. Predios No Urbanizables. 56
Artículo 36. Predios Urbanizables No Urbanizados 56
Artículo 37. Predios Edificables No Edificados 56
Artículo 38. Predios Rurales 56
Artículo 39. Mejoras No Incorporadas Al Catastro. 56
Artículo 40. Limite Del Impuesto A Pagar. 57
Artículo 41. Exclusiones Del Impuesto Predial Unificado. 58
Artículo 42. Exenciones Del Impuesto Predial Unificado. 59
Artículo 43. Condonación De Impuestos Sobre Predios Objeto De Restitución. 60
Artículo 44. Exoneración De Impuestos Sobre Predios Objeto De Restitución. 60
Artículo 45. Estímulos Para Viviendas De Interés Social 62
Artículo 46. Incentivos Por Pronto Pago. 62
Artículo 47. Liquidación Del Impuesto 62
Artículo 48. Obligados A Presentar Declaración Impuesto Predial Unificado 63
Artículo 49. Paz Y Salvo Predial 63
Artículo 50. Revisión Del Avalúo 64
Artículo 51. Adoptese El Sistema De Pago Alternativo Por Cuotas (Spac) Ley 1995 De 2019 64
IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES 64
Artículo 52. Definición. 64

Artículo 53. Autorización Legal. 64
Artículo 54. Hecho Generador 64
Artículo 55. Sujeto Activo 65
Artículo 56. Sujeto Pasivo. 65
Artículo 57. Base Gravable 65
Artículo 58. Tarifas 65
Artículo 59. Declaración Y Pago 65
Artículo 60. Administración Y Control 65
SOBRETASA AMBIENTAL 66
Artículo 61. Adopción 66
Artículo 62. Base De Liquidación 66
Artículo 63. Tarifa 66
CAPÍTULO IV 66
IMPUESTOS INDIRECTOS 66
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 66
Artículo 64. Autorización Legal 66
Artículo 65. Definición. 67
Artículo 66. Autorización Legal 67
Artículo 67. Hecho Generador 67
Artículo 68. Causación. 67
Artículo 69. Sujeto Activo 67
Artículo 70. Sujeto Pasivo 67
Artículo 71. Base Gravable. 67
Artículo 72. Periodo Gravable 68
Artículo 73. Tarifas Por Actividades Económicas. 91

Artículo 74. Inscripción En El Registro De Impuestos Municipal 94
Artículo 75. Identificación Tributaria 94
Artículo 76. Matricula En El Registro De Industria Y Comercio 94
Artículo 77. Término Para Matricularse 95
Artículo 78. Datos De La Matricula 96
Artículo 79. Matricula Oficiosa 96
Artículo 80. Cancelación De La Matricula 96
Artículo 81. Cancelación Oficiosa 97
Artículo 82. Obligación De Informar Los Cambios O Novedades 97
Artículo 83. Oficios Artesanales 98
Artículo 84. Territorialidad Del Impuesto De Industria Y Comercio. 98
Artículo 85. Retención 100
Artículo 86. Concurrencia De Actividades 100
Artículo 87. Actividades Que No Causan El Impuesto 100
Artículo 88. No Sujeciones Al Impuesto De Industria Y Comercio. 101
Artículo 89. Exenciones Del Impuesto De Industria Y Comercio. 101
VENDEDORES INFORMALES 102
Artículo 90. Vendedores Ambulantes 102
Artículo 91. Vendedores Estacionarios 103
Artículo 92. Vendedores Temporales 103
Artículo 93. Obligación Y Vigencia Del Permiso 103
Artículo 94. Tarifas Para El Sector Informal 103
Artículo 95. Anticipo Del Impuesto 104
Artículo 96. Base Gravable De Las Actividades Industriales. 104

Artículo 97. Normas Especiales Para Las Entidades Prestadoras De Servicios Públicos Domiciliarios. 105
Artículo 98. Responsabilidad. 105
Artículo 99. Contribuyentes No Registrados 105
Artículo 100. Registro Oficioso 105
Artículo 101. Presunción De Ejercicio De La Actividad 106
Artículo 102. Visitas 106
Artículo 103. Declaración Y Liquidación Privada: 107
Artículo 104. Responsabilidad Del Recaudo 107
Artículo 105. Base Gravable En La Prestación De Servicios De Transporte 107
Artículo 106. Base Gravable En La Contratación De Obras. 108
Artículo 107. Base Gravable 108
Artículo 108. Base Gravable En La Consultoría Profesional 108
Artículo 109. Base Gravable Especial 109
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 109
Artículo 110. Retenciones Por Compras Y Servicios 109
Artículo 111. Agentes De Retención 109
Artículo 112. Retenciones A Los Contratistas O Proveedores Del Municipio 111
Artículo 113. Causación De La Retención 111
Artículo 114. Cuenta Contable De Retenciones 111
Artículo 115. Tratamiento De Los Impuestos Retenidos 112
Artículo 116. Base Mínima Para Retención 112
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO 113
Artículo 117. Sujetos Del Impuesto 113
Artículo 118. Facultades Para Determinar Periodo Gravable 113

Articulo 119. Tratamiento Especial Para El Sector Financiero 113
CAPÍTULO V 115
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 115
Articulo 120. Creación Legal 115
Articulo 121. Hecho Generador 116
Articulo 122. Sujeto Activo 116
Articulo 123. Sujetos Pasivos 116
Articulo 124. Base Gravable 116
Articulo 125. Tarifa Y Liquidación 116
CAPÍTULO VI 116
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 116
Articulo 126. Autorización Legal 116
Articulo 127. Impuesto a la publicidad exterior visual 116
Articulo 128. Hecho Generador 117
Articulo 129. Sujeto Activo 118
Articulo 130. Sujetos Pasivos 118
Articulo 131. Base Gravable Y Tarifas. 118
Articulo 132. Causación 119
Articulo 133. Cumplimiento de normas sobre espacio público 119
Articulo 134. Plazo para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual 119
Articulo 135. Exclusiones 119
Articulo 136. Responsabilidad solidaria 119
Articulo 137. Afiches Y Carteles 120
Articulo 138. Lugares De Ubicación 120
CAPÍTULO VII 120

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 120
Artículo 139. Autorización Legal 120
Artículo 140. Hecho Generador 120
Artículo 141. Sujeto Activo 121
Artículo 142. Sujetos Pasivos 121
Artículo 143. Base gravable. 121
Artículo 144. Tarifa. 121
Artículo 145. Exenciones 121
Artículo 146. Espectáculo público 122
CAPÍTULO VIII 122
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 122
Artículo 147. Autorización legal 122
Artículo 148. Hecho generador 123
Artículo 149. Sujeto pasivo 123
Artículo 150. Base gravable 124
Artículo 151. Tarifas 124
Artículo 152. Proyectos Por Etapas 126
Artículo 153. Construcciones Sin Licencia 127
Artículo 154. Exclusiones 127
Artículo 155. Exenciones 127
Artículo 156. Declaración, Liquidación Y Pago Del Impuesto Final De Delineación Urbana 127
Artículo 157.De Las Licencias Urbanísticas 129
Artículo 158. Requisitos Básicos De La Licencia De Construcción 134
Artículo 159. Documento Para Solicitar Licencia Urbanística. 134

Artículo 160. Vigencia De La Licencia Y Del Permiso 135
Artículo 161. Prorroga De La Licencia 135
Artículo 162. Comunicación a Los Vecinos 135
Artículo 163. Ejecución De Las Obras 135
Artículo 164. Supervisión De Las Obras 135
Artículo 165. Licencia Conjunta. 136
Artículo 166. Solicitud De Nueva Licencia 136
Artículo 167. Prohibiciones 136
Artículo 168. Sanciones 136
Artículo 169. Competencia del control urbano. 136
CAPÍTULO IX 136
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR 136
Artículo 170. Autorización Legal 136
Artículo 171. Hecho Generador. 137
Artículo 172. Sujeto Activo 137
Artículo 173. Sujeto Pasivo 137
Artículo 174. Base Gravable 137
Artículo 175. Tarifa 137
Artículo 176. Responsabilidad Del Matadero O frigorífico 137
Artículo 177. Requisitos Para El Sacrificio 137
Artículo 178. Guía De Degüello Y Requisitos Para Su Expedición 138
Artículo 179. Deber De Informar. 138
CAPÍTULO X 138
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 138
Artículo 180. Autorización legal 138

Artículo 181. Hecho generador 138
Artículo 182. Sujeto activo 138
Artículo 183. Sujeto pasivo 138
Artículo 184. Base gravable 138
Artículo 185. Tarifa. 138
Artículo 186. Causación. 139
Artículo 187. Destinación 139
CAPITULO XI 139
SOBRETASA A LA GASOLINA 139
Artículo 188. Definición. 139
Artículo 189. Autorización 139
Artículo 190. Hecho Generador 139
Artículo 191. Causación 139
Artículo 192. Sujeto Activo 139
Artículo 193. Sujeto Pasivo 139
Artículo 194. Base Gravable 140
Artículo 195. Tarifa. 140
Artículo 196. Responsables 141
Artículo 197. Declaración Y Pago 141
Artículo 198. Responsabilidad Penal Por No Consignar Los Valores Recaudados Por Concepto De Sobretasa A La Gasolina Y Al ACPM. 142
Artículo 199. Características De La Sobretasa. 142
Artículo 200. Administración Y Control 142
Artículo 201. Destinación Del Tributo 143
CAPÍTULO XII 143

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 143
Artículo 202. Autorización Legal 143
Artículo 203. Hecho Generador 143
Artículo 204. Sujeto Activo. 144
Artículo 205. Sujeto Pasivo 144
Artículo 206. Causación 144
Artículo 207. Base Gravable 144
Artículo 208. Tarifas 144
Artículo 209. Periodo Gravable. 144
Artículo 210. Responsable De La Liquidación Y Pago 144
Artículo 211. Obligaciones De Los Responsables Del Impuesto 145
Artículo 212. Administración Del Impuesto 145
Artículo 213. Definiciones 145
CAPÍTULO XIII 146
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 146
Artículo 214. Autorización Legal 146
Artículo 215. Definición Del Servicio De Alumbrado Público. 146
Artículo 216. Elementos de la obligación tributaria 146
Artículo 217.sujeto activo 146
Artículo 218. Hecho Generador y Sujeto Pasivo 147
Artículo 219. Base Gravable 149
Artículo 220 Causación 149
Artículo 221. Tarifa Del Impuesto De Alumbrado Público. 149
Artículo 222. Prestación del servicio. 154
Artículo 223. Reporte de información 154

Artículo 224. Disposiciones varias 155
Artículo 225. Horario De Servicio 155
Artículo 226. Distribución Del Impuesto 155
CAPITULO XIV 155
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 155
Artículo 227. Definición 155
Artículo 228. Autorización Legal 155
Artículo 229. Hecho Generador 155
Artículo 230. Causación 156
Artículo 231. Responsables. 157
Artículo 232. Base Gravable 157
Artículo 233. Tarifa 157
Artículo 234. Destinación 157
Artículo 235. Recaudo De La Estampilla 157
ESTAMPILLA PRO CULTURA 158
Artículo 236. Definición 158
Artículo 237. Autorización Legal 158
Artículo 238. Sujeto Activo 159
Artículo 239. Hecho Generador 159
Artículo 240. Causación 159
Artículo 241. Responsables 159
Artículo 242. Base Gravable 159
Artículo 243. Tarifa 159
Artículo 244. Recaudo De La Estampilla Pro Cultura. 160
Artículo 245. Destinación 160

Artículo 246. Exclusiones 161
ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO FRONTERIZO. 162
Artículo 247. Creación legal. 162
Artículo 248. Autorización 162
Artículo 249. EL Hecho generador 162
Artículo 250. Naturaleza y hecho imponible 162
Artículo 251. Hecho generador 162
Artículo 252. Causación 163
Artículo 253. El sujeto activo 165
Artículo 254. El sujeto pasivo 165
Artículo 256. Recaudo 169
Artículo 257. Acuerdos y Convenios con el Departamento 169
Artículo 258. Estímulos Al Desarrollo Económico 169
Artículo 259. Responsabilidad 169
ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA 170
Artículo 260. Fundamento Legal 170
Artículo 261. Beneficiario de la Estampilla 170
Artículo 262. Valor de la Emisión 170
Artículo 263. Sujeto Activo 170
Artículo 264. Sujeto Pasivo 170
Artículo 265. Agentes Retenedores 170
Artículo 266. Hechos generadores sobre los que recae la estampilla. 170
Artículo 267. Base gravable. 171
Artículo 268. Tarifas 171
Artículo 269. Administración y control 171

Artículo 270. Recaudo 172
Artículo 271. Omisión de la consignación de la retención. 172
Artículo 272. Destinación 172
Artículo 273. Control. 172
CAPÍTULO XV 172
MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 172
Artículo 274. Fundamento Legal 172
Artículo 275. Definición De Juegos De Suerte Y Azar. 172
TÍTULO II 173
CAPITULO XVI 173
IMPUESTO A RIFAS MENORES 173
Artículo 276. Autorización Legal. 173
Artículo 277. Definición De Rifas Menores 173
Artículo 278. Vencimientos Para La Declaración Y El Pago 174
Artículo 279. Hecho Generador 174
Artículo 280. Base Gravable 174
Artículo 281. Causación 174
Artículo 282. Sujeto Activo 174
Artículo 283. Sujetos Pasivos 174
Artículo 284. Tarifa. 175
Artículo 285. Exenciones 175
Artículo 286. Obligaciones Especiales Para Los Sujetos Pasivos. 175
Artículo 287. Obligación De La Secretaria De Gobierno Municipal 175
Artículo 288. Permiso De Ejecución De Rifas 175

Artículo 289. Requisitos Para Conceder Permiso De Operación De Rifas Menores 176
Artículo 290. Término Del Permiso 176
Artículo 291. Término De Presentación De La Solicitud 176
Artículo 292. Aplazamiento Del Sorteo 176
Artículo 293. Obligación De Sortear El Premio 177
Artículo 294. Entrega De Premios 177
Artículo 295. Verificación De La Entrega Del Premio 177
Artículo 296. Destinación De La Renta. 177
CAPITULO XVII 178
DERECHOS DE ADJUDICACIÓN DE LOTES 178
Artículo 297. Hecho Generador 178
Artículo 298. Valor 178
Artículo 299. Procedimiento. 178
CAPITULO XVIII 178
TASA DE NOMENCLATURA 178
Artículo 300. Autorización Legal 178
Artículo 301. Definición 178
Artículo 302. Tarifa 178
Artículo 303. Requisitos Para Certificado De Nomenclatura 178
CAPÍTULO XIX 179
TASA PRODEPORTE 179
Artículo 304. Adopción. 179
Artículo 305 Objeto 179
Artículo 306. Autorización 179

Artículo 307. Destinación Específica 179
Artículo 308. Hecho Generador 180
Artículo 309. Sujeto Activo 180
Artículo 310. Sujeto Pasivo 180
Artículo 311. Base Gravable 181
Artículo 312. Tarifas ..... ¡Error! Marcador no definido.
Artículo 313. Declaración Y Pago 181
Artículo 314. Administración Y Control 182
Artículo 315. Cuenta Maestra Especial Y Transferencia 182
CAPÍTULO XX 182
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN 182
Artículo 316. Autorización Legal 182
Artículo 317. Hecho Generador 182
Artículo 318. Características De La Valorización 182
Artículo 319. Obras Que Pueden Ejecutarse Por Valorización 183
Artículo 320. Base Gravable 183
Artículo 321. Tarifas. 183
Artículo 322. Establecimiento, Administración Y Destinación 184
Artículo 324. Ajustes Al Presupuesto De Obras 184
Artículo 325. Liquidación Definitiva 184
Artículo 326. Sistemas De Distribución 184
Artículo 327. Plazo Para Distribución Y Liquidación. 185
Artículo 328. Capacidad De Tributación 185
Artículo 329. Zona De Influencia 185
Artículo 330. Ampliación De Zonas 185

Artículo 331. Exenciones 185
Artículo 332. Registro De La Contribución 186
Artículo 333. Prohibición A Registradores 186
Artículo 334. Aviso A La Tesorería 186
Artículo 335. Pago De La Contribución 186
Artículo 336. Pago Solidario 187
Artículo 337. Plazos Para El Pago De La Contribución. 187
Artículo 338. Descuento Por Pago Anticipado 187
Artículo 339. Mora En El Pago 187
Artículo 340. Titulo Ejecutivo 187
Artículo 341. Recursos Contra La Resolución Que Liquida La Contribución De Valorización 187
Artículo 342. Paz Y Salvo Por Pagos De Cuotas 187
CAPÍTULO XXI 188
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA 188
Artículo 343. Autorización Legal. 188
Artículo 344. Hecho Generador 188
Artículo 345. Base Gravable 189
Artículo 346. Momentos De Exigibilidad De La Participación En Plusvalía 189
Artículo 347. Determinación Del Efecto Plusvalía Para Calcular La Base Gravable 189
Artículo 348. Procedimiento Para Determinar El Efecto De La Plusvalía Y/O La Estimación General Del Efecto Plusvalía Para El Cálculo Del Anticipo 190
Artículo 349. Procedimiento Para La Verificación, Objeción, Revisión E Impugnación Del Cálculo Del Efecto De Plusvalía 191

Artículo 350. Procedimiento Para La Expedición De La Resolución De Liquidación Definitiva Del Efecto Plusvalía 191

Artículo 351. Englobes Y Subdivisiones 191

Artículo 352. Agotamiento De La Vía Gubernativa Contra Los Actos Que Contienen El Cálculo Del Efecto De Plusvalía Y La Liquidación Del Monto De La Participación En Plusvalía 192

Artículo 353. Información A Las Autoridades Administrativas Municipales E Inscripción En La Oficina De Instrumentos Públicos 192

Artículo 354. Administración Del Tributo 193

Artículo 355. Procedimiento Para Expedir La Liquidación Oficial De La Participación En Plusvalía Del Inmueble 193

Artículo 356. Liquidación Oficial De La Participación En Plusvalía En El Caso De Cambio Efectivo De Uso Del Inmueble O De Construcciones Realizadas Sin Licencia 193

ARTÍCULO 357. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía 194

Artículo 358. Reglamentación De Los Mecanismos De Pago De La Participación En Plusvalías 194

Artículo 359. Formas De Acreditar El Pago De La Participación Para Que Proceda La Expedición De Licencias O El Registro De Transferencias De Dominio 195

Artículo 360. Formas De Pago De La Participación En Plusvalía 195

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA 196

Artículo 361. Autorización Legal 196

Artículo 362. Definición De Contratos De Obra 196

Artículo 363. Hecho Generador 196

Artículo 364. Sujeto Activo 196

Artículo 365. Sujeto Pasivo 196

Artículo 366. Base Gravable 196

Artículo 367. Causación 197
Artículo 368. Tarifa 197
Artículo 369. Forma De Recaudo 197
Artículo 370. Destinación 197
TÍTULO III 197
CAPÍTULO XXII 197
COSO MUNICIPAL 197
Artículo 371. Definición 197
Artículo 372. Hecho Generador 197
Artículo 373. Base Gravable 198
Artículo 374. Tarifa 198
TITULO IV 198
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES 198
Artículo 375. Autorización Legal 198
Artículo 376. Administración De Los Servicios Públicos 198
Artículo 377. Arrendamiento De Inmuebles 198
Artículo 378. Administración 198
Artículo 379. Vigilancia Y Control 198
Artículo 380. Seguimiento A La Administración Del Arrendamiento 199
Artículo 381. Tarifas. 199
SANCIONES 199
Artículo 382. Definición 199
Artículo 383. Valor De Las Sanciones 200
TITULO V 200
COMPARENDO AMBIENTAL 200

Artículo 384. Autorización Legal 200
Artículo 385. Naturaleza. 200
Artículo 386. Sujeto Pasivo 201
Artículo 387. Base Gravable 202
ARTÍCULO 388. Responsable. 202
Artículo 389. Sistema de Recaudo 203
TITULO VI 203
NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE POLICÍA, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS 203
ESPECIALES DE POLICÍA Y OTRAS DISPOSICIONES 203
Artículo 390. Objeto 203
Artículo 391. Autoridades Municipales De Policía 203
Parágrafo Primero 204
Artículo 392. Competencia 204
Artículo 393. Inspecciones Municipales De Policía 206
Artículo 394. Competencia 206
Artículo 395. Atribuciones 206
Artículo 396. Autoridades Administrativas Especiales De Policía 206
Artículo 397. Secretaría General Y De Gobierno 207
Artículo 398. Dirección Local De Salud 210
Artículo 399. Secretaría De Planeación 210
Artículo 400: La Secretaría De Desarrollo Social 211
Artículo 401. Secretaría De Agricultura Y Medio Ambiente 212
Artículo 402. Comisaría De Familia 213
Artículo 403. Atención Prioritaria De Procesos Policivos 214

Artículo 404. Delegación De Competencias. 214
Artículo 405. Concurrencia De Las Medidas Correctivas Y Sancionatorias 214
Artículo 406. Sustitución De Multas Tipo 1 Y 2: 214
Artículo 407. Impedimentos Y Recusaciones 215
Artículo 408. Conflictos De Competencia 215
Artículo 409. Unificación De Criterios En El Proceso Policivo 215
Parágrafo primero 216
LIBRO II 216
PARTE PROCEDIMENTAL 216
TÍTULO VII 216
NORMAS GENERALES 216
CAPÍTULO XXIII 216
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS 216
Artículo 410. Competencia General De La Administración Tributaria Municipal . 216
Artículo 411. Procedimiento tributario territorial 217
Artículo 413. Principio De Justicia 217
Artículo 414. Competencia Para El Ejercicio De Las Funciones 217
Artículo 415. Administración De Los Grandes Contribuyentes 218
Artículo 416. Derechos De Los Contribuyentes 218
CAPÍTULO XXIV 220
ACTUACIONES 220
Artículo 417. Capacidad Y Representación 220
Artículo 418. Identificación Tributaria 220
Artículo 419. Presentación De Peticiones, Recursos Y Demás Escritos 220
CAPÍTULO XXV 220

NOTIFICACIONES 221
Artículo 420. Notificaciones 221
Artículo 421. Dirección Para Notificaciones 221
Artículo 422. Dirección Procesal 222
Artículo 423. Corrección De Notificaciones Por Correo 222
TÍTULO VIII 222
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES 222
CAPÍTULO XXVI 222
NORMAS COMUNES 222
Artículo 424. Cumplimiento De Deberes Formales 222
ARTÍCULO 425. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos 223
CAPÍTULO XVII 224
DECLARACIONES TRIBUTARIAS 224
Artículo 426. Obligación De Presentar Declaraciones 224
Artículo 427. Declaraciones Tributarias 224
Artículo 428. Declaración Y Pago Nacional 225
Artículo 429. Contenido De La Declaración 225
Artículo 430. Efectos De La Firma Del Contador 227
Artículo 431. Aproximación De Los Valores En Las Declaraciones Tributarias 227
Artículo 432. Lugar Y Plazos Para Presentar Las Declaracione 227
Artículo 433. Utilización De Medios Electrónicos Para El Cumplimiento De Obligaciones Tributarias 227
Artículo 434. Declaraciones Que Se Tienen Por No Presentadas 228
ARTÍCULO 435. Reserva de la información tributaria 228

Artículo 436. Aplicación De Normas De Procedimiento Nacionales En Relación A Las Declaraciones 228
Artículo 437. Corrección De Algunos Errores Que Implican Tener La Declaración Por No Presentada 229
Artículo 438. Corrección De Errores E Inconsistencias En Las Declaraciones Y Recibos De Pago 229
Artículo 439. Corrección De Errores En El Pago O En La Declaración Por Aproximación De Los Valores Al Múltiplo De Mil Más Cercano 230
Artículo 440. Corrección De La Declaración-Factura Por Revisión Del Avalúo Catastral 230
Artículo 441. Discusión Y Corrección De La Liquidación - Factura Del Impuesto Predial Unificado 230
Artículo 442. Firmeza De La Declaración Privada 231
Artículo 443. Obligados A Pagar Y A Presentar Declaración De Impuesto Predial Unificado 232
Artículo 444. Facultades De La Administración Tributaria Municipal 232
Artículo 445. Obligados A Presentar La Declaración De Industria Y Comercio .. 232
Artículo 446. Periodo De Causación En El Impuesto De Industria Y Comercio .. 232
Artículo 447. Declaración De La Sobretasa A Gasolina Motor 232
Artículo 448. Declaración De Sobretasa Bomberil 233
Artículo 449. Declaración De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. 233
Artículo 450. Liquidación Y Pago Publicidad Exterior Visual 234
Artículo 451. Declaración Unificada Del Impuesto De Espectáculos Públicos 234
Artículo 452. Personas Obligadas Al Pago De La Participación En Plusvalías ... 234
Artículo 453. Declaraciones Presentadas Por No Obligados 235
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN 235
Artículo 454. Obligación De Suministrar Información Solicitada Por Vía General 235

Artículo 455. Obligación De Suministrar Información Periódica 235
Artículo 456. Información En Medios Magnéticos 235
Artículo 457. Información Para La Investigación Y Localización De bienes De Deudores Morosos 235
Artículo 458. Información De Las Cámaras De Comercio 236
Artículo 459. Para Estudio Y Cruces De Información 236
Artículo 460. Deber De Conservar Información Y Pruebas 236
Artículo 461. Relación De Retenciones 237
CAPÍTULO XXVIII 237
OTROS DEBERES FORMALES 237
Artículo 462. Inscripción En El Registro De Industria Y Comercio 238
Artículo 463. Actualización Oficiosa Del Registro De Contribuyentes 238
Artículo 464. Obligación De Informar El Cese De Actividades Y Demás Novedades En Industria Y Comercio 238
Artículo 465. Obligación De Llevar Contabilidad 238
Artículo 466. Libro Fiscal Del Registro De Operaciones 239
Artículo 467. Obligaciones Para Los Responsables Del Régimen Simplificado Del Impuesto De Industria Y Comercio 239
Artículo 468. Obligaciones Para Los Responsables Del Régimen Común Del Impuesto De Industria Y Comercio Que Cumplan Con Los Requisitos Para Pertenecer Al Régimen Simplificado Del Iva 240
Artículo 469. Obligación De Llevar Registros Discriminados Ingresos Por Municipios Para Industria Y Comercio. 240
Artículo 470. Solidaridad De Los Adquirientes De Un Establecimiento De Comercio 240
Artículo 471. Obligación De Acreditar La Declaración Y Pago Del Impuesto Predial Unificado 240

Artículo 472. Obligación De Informar La Dirección Y La Actividad Económica ... 241
Artículo 473. Obligación De Expedir Certificado De Retención En La Fuente 241
Artículo 474. Comprobante De La Retención Practicada 241
Artículo 475. Contenido De Los Certificados De Retención 242
Artículo 476. Obligación De Informar El NIT En La Correspondencia, Facturas Y Demás Documentos..... 242
TÍTULO IX 242
SANCIONES 242
CAPITULO XXIX 242
Artículo 477. Actos En Los Cuales Se Puede Imponer Sanciones 242
Artículo 478. Prescripción De La Facultad De Sancionar..... 243
Artículo 479. Sanciones Mínimas..... 243
Artículo 480. Incremento De Las Sanciones Por Reincidencia 243
Artículo 481. Independencia De Procesos 244
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 244
Artículo 482. Sanciones Por No Declarar..... 244
Artículo 483. Sanción Por Extemporaneidad..... 245
Artículo 484. Sanción Por Extemporaneidad Posterior Al Emplazamiento O Auto Que Ordena Inspección Tributaria 246
Artículo 485. Sanción Por Corrección De Declaraciones 246
Artículo 486. Sanción Por Inexactitud 247
Artículo 487. Sanción Por Corrección Aritmética. 248
Artículo 488. Principios..... 248
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS 249
Artículo 489. Sanción Por Mora En El Pago De Impuestos, Anticipos Y Retenciones 249

Artículo 490. Determinación De La Tasa De Interés Moratoria 250
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS 250
Artículo 491. Sanción Por Mora En La Consignación De Los Valores Recaudados Por Las Entidades Autorizadas 250
Artículo 492. Sanciones Por Errores De Verificación. 250
Artículo 493. Inconsistencia En La Información Remitida 251
Artículo 494. Extemporaneidad En La Entrega De La Información 251
Artículo 495. Competencia Para Sancionar A Las Entidades Recaudadoras 252
OTRAS SANCIONES 252
Artículo 496. Sanción Por No Enviar Información 252
Artículo 497. Sanción Por No Informar La Actividad Económica 252
Artículo 498. Sanción De Clausura Y Sanción Por Incumplirla 252
Artículo 499. Sanción De Cierre De Establecimiento 254
Artículo 500. Clausura Por Evasión De Responsables De La Sobretasa A La Gasolina Motor 254
Artículo 501. Sanción Por Expedir Facturas Sin Requisitos 254
Artículo 502. Sanción Por Omitir Ingresos O Servir De Instrumentos De Evasión 254
Artículo 503. Sanción Por No Registro De Mutaciones O Cambios En El Impuesto De Industria Y Comercio 254
Artículo 504. Sanción Por Falta De Licencia En El Impuesto Al Sacrificio De Ganado 255
Artículo 505. Sanción Por Presentación De Espectáculos Públicos Sin Cumplimiento De Requisitos 255
Artículo 506. Sanción Por Rifas Sin Requisitos 255
Artículo 507. Sanción Por Construcción, Urbanización O Parcelación Irregular . 255
Artículo 508. Sanción Por Hechos Irregulares En La Contabilidad 259

Artículo 509. Sanción Por Violar Las Normas Que Rigen La Profesión De Contador Público 260
Artículo 510. Corrección De Sanciones 260
Artículo 511. Sanción A Funcionarios Del Municipio 260
TÍTULO X 260
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 260
CAPÍTULO XXX 260
NORMAS GENERALES 260
Artículo 512. Facultades De Fiscalización E Investigación 261
Artículo 513. Competencia Para La Actuación Fiscalizadora 261
Artículo 514. Competencia Para Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales Y Aplicar Sanciones 261
Artículo 515. Procesos Que No Tienen En Cuenta Las Correcciones 261
Artículo 516. Inspecciones Tributarias Y Contables 262
Artículo 517. Facultades De Registro 262
Artículo 518. Emplazamientos 262
Artículo 519. Impuestos Materia De Un Requerimiento O Liquidación 262
Artículo 520. Períodos De Fiscalización 262
Artículo 521. Facultad Para Establecer Beneficio De Auditoría 262
Artículo 5222. Gastos De Investigaciones Y Cobros 262
Artículo 523. Las Opiniones De Terceros No Obligan A La Administración Tributaria 263
Artículo 524. Reserva De Los Expedientes 263
CAPÍTULO XXXI 263
LIQUIDACIONES OFICIALES 263
Artículo 525. Liquidaciones Oficiales 263

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN 263
Artículo 526. Término Para Solicitar La Corrección 264
Artículo 527. Término Para Practicar La Liquidación Oficial De Corrección 264
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 264
Artículo 528. Liquidación De Corrección Aritmética 264
Artículo 529. Error Aritmético 265
Artículo 530. Término Y Contenido De La Liquidación De Corrección Aritmética 265
Artículo 531. Corrección De Sanciones Mal Liquidadas 265
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN 265
Artículo 532. Facultad De Modificación De Las Liquidaciones Privadas 265
Artículo 533. Requerimiento Especial 265
Artículo 534. Ampliación Al Requerimiento Especial 266
Artículo 535. Corrección Provocada Por El Requerimiento Especial 266
Artículo 536. Término Y Contenido De La Liquidación De Revisión 266
Artículo 537. Inexactitudes En Las Declaraciones Tributarias 266
Artículo 538. Corrección Provocada Por La Liquidación De Revisión 267
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO. 267
Artículo 539. Liquidación De Aforo 268
Artículo 540. Emplazamiento Para Declarar 267
Artículo 541. Remisiones. 268
LIQUIDACIONES OFICIALES ESPECIALES. 268
Artículo 542. Procedimiento Especial De Determinación Oficial Del Impuesto Predial Unificado 268
Artículo 543. Modificaciones A Las Liquidaciones Oficiales Del Impuesto Predial 268
Artículo 544. Liquidación De Adición 269

Artículo 545. Determinación Provisional Del Impuesto Predial Unificado Por Omisión De La Declaración Tributaria 269
CAPITULO XXXII 270
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES 270
Artículo 546. Sanciones Aplicadas Dentro Del Cuerpo De La Liquidación Oficial 270
Artículo 547. Sanciones Aplicadas Mediante Resolución Independiente 270
Artículo 548. Contenido Del Pliego De Cargos 270
Artículo 549. Término Para La Respuesta 271
Artículo 550. Resolución De Sanción 271
Artículo 551. Recursos 271
TÍTULO XI 271
DISCUCIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL 271
CAPÍTULO XXXIII 271
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 271
Artículo 552. Recurso De Reconsideración 271
Artículo 553. Competencia Funcional De Discusión. 272
Artículo 554. Requisitos Para Interponer Los Recursos 272
Artículo 555. Oportunidad Para Subsanar Requisitos 272
Artículo 556. Trámite Para La Admisión Del Recurso De Reconsideración 273
Artículo 557. Rechazo De Los Recursos 273
Artículo 558. Término Para Resolver Los Recursos 273
Artículo 559. Agotamiento De La Vía Gubernativa 274
CAPÍTULO XXXIV 274
OTROS RECURSOS ORDINARIOS 274
Artículo 560. Otros Recursos 274

Artículo 561. Recursos De Reposición 274
Artículo 562. Recursos En La Sanción De Clausura Del Establecimiento 274
Artículo 563. Recurso Contra La Sanción De Declaratoria De Insolvencia 274
Artículo 564. Recurso Contra La Sanción De Suspensión De Firmar Declaraciones Y Pruebas Por Contadores 275
Artículo 565. Recurso De Apelación 275
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA 275
Artículo 566. Revocatoria Directa 275
Artículo 567. Término Para Resolver Las Solicitudes De Revocatoria 275
Artículo 568. Independencia De Procesos Y Recursos Equivocados 275
TÍTULO XII 275
RÉGIMEN PROBATORIO 275
CAPÍTULO XXXV 276
DISPOSICIONES GENERALES 276
Artículo 569. Régimen Probatorio 276
Artículo 570. Exhibición De La Contabilidad 276
Artículo 571. Indicios Con Base En Estadísticas De Sectores Económicos 276
Artículo 572. Presunciones 277
Artículo 573. Presunciones En El Impuesto De Industria Y Comercio 277
Artículo 574. Controles Al Impuesto Unificado De Espectáculos 277
Artículo 575. Estimación De Base Gravable En El Impuesto De Industria Y Comercio Cuando El Contribuyente No Demuestre El Monto De Sus Ingresos . 277
Artículo 576. Estimación De Base Gravable En El Impuesto De Industria Y Comercio Por No Exhibición De La Contabilidad 278
Artículo 577. Constancia De No Cumplimiento De La Obligación De Expedir Factura 278

TÍTULO XIII 278
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 278
CAPÍTULO XXXVI 279
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO 279
Artículo 578. Responsabilidad Por El Pago Del Tributo 279
Artículo 579. Intervención De Deudores Solidarios 279
Artículo 580. Responsabilidad Por El Pago De Las Retenciones En La Fuente . 279
Artículo 581. Solidaridad De Las Entidades Públicas Por Los Impuestos Municipales 280
ARTÍCULO 582. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio 280
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 280
PAGO 280
Artículo 583. Lugares Y Plazos Para Pagar 280
Artículo 584. Obligaciones De Las Entidades Autorizadas Para Recibir Pagos Y Declaraciones. 280
Artículo 585. Aproximación De Los Valores En Los Recibos De Pago 281
Artículo 586. Fecha En Que Se Entiende Pagado El Impuesto 281
Artículo 587. Prelación En La Imputación Del Pago 282
Artículo 588. Mora En El Pago De Los Impuestos Municipales 282
Artículo 589. Facilidades Para El Pago 282
Artículo 590. Condiciones Para El Pago De Obligaciones Tributarias 282
COMPENSACIÓN 283
Artículo 591. Compensación De Saldos A Favor. 283
Artículo 592. Compensación De Deudas Tributarias Con Entidades Públicas Y Personas Naturales O Jurídicas De Derecho Privado 283
Artículo 593. Término Para Solicitar La Compensación 283

PRESCRIPCIÓN 284
Artículo 594. Término De La Prescripción. 284
REMISIÓN 284
Artículo 595. Remisión De Las Deudas Tributarias 284
Artículo 596. Dación En Pago 285
TÍTULO XIV 285
PROCEDIMENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 285
Artículo 597. Cobro De Las Obligación tributarias Municipales 285
Artículo 598. Mérito Ejecutivo 286
Artículo 599. Competencia Funcional 286
Artículo 600. Clasificación De La Cartera Morosa 286
Artículo 601. Etapas Del Cobro 286
Artículo 602. Ejecutoria De Los Actos 286
Artículo 603. Intervención En Procesos Especiales Para Perseguir El Pago 287
Artículo 604. Terminación Del Proceso Administrativo De Cobro 287
Artículo 605 Aplicación De Títulos De Depósito 287
Artículo 606. Suspensión Del Proceso De Cobro Coactivo 287
TÍTULO XV 288
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 288
Artículo 607. Intervención En Procesos Especiales Para Perseguir El Pago 288
Artículo 608. Suspensión De Las Sanciones De Las Entidades Públicas En Disolución. 288
Artículo 609. Determinación Del Derecho De Voto De La Administración En Los Acuerdos De Reestructuración 288
Artículo 610. Prohibición Para Capitalizar Deudas Fiscales Y Parafiscales 288
Artículo 611. Exclusión Respecto A Las Obligaciones Negociables 289

TÍTULO XVI 289
DEVOLUCIONES 289
Artículo 612. Devolución De Saldos A Favor. 289
Artículo 613. Facultad Para Fijar Trámites De Devolución De Impuestos 289
Artículo 614. Competencia Funcional De Las Devoluciones 289
Artículo 615. Término Para Solicitar La Devolución O Compensación 290
Artículo 616. Término Para Efectuar La Devolución O Compensación 290
Artículo 617. Verificación De Las Devoluciones 290
Artículo 618. Rechazo E Inadmisión De Las Solicitudes De Devolución O Compensación 291
Artículo 619. Investigación Previa A La Devolución O Compensación 292
Artículo 620. Auto Inadmisorio 293
Artículo 621. Devolución Con Garantía 293
Artículo 622. Mecanismos Para Efectuar La Devolución 293
Artículo 623. Intereses A Favor Del Contribuyente 294
Artículo 624. Obligación De Efectuar Las Apropiaciones Presupuestales Para Devoluciones 294
TÍTULO XVII 294
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 294
Artículo 625. Corrección De Actos Administrativos 294
Artículo 626. Ajuste De Los Saldos De Las Cuentas 294
Artículo 627. Actualización Del Valor De Las Sanciones Tributarias Pendientes De Pago 294
ARTÍCULO 628 Reporte De Deudores Morosos. 295
Artículo 629. Ajuste De Valores Absolutos En Moneda Nacional 295

Artículo 630. Aplicabilidad De Las Modificaciones Adoptadas Por Medio Del Presente Acuerdo 295
Artículo 631. Conceptos Jurídicos 296
Artículo 632. Aplicación Del Procedimiento A Otros Tributos 296
Artículo 633. Vigencia Y Derogatorias 296

ESTATUTO TRIBUTARIO DE MANAURE LA GUAJIRA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, Contenido Y Ámbito De Aplicación. El Estatuto Tributario del Municipio de Manaure La Guajira tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 2. Principios Del Sistema Tributario. Para la consolidación del Estado Social de Derecho, la Constitución Política incorporó un conjunto de principios para orientar, dar sentido y finalidad a las leyes y actuaciones del Estado que tienen aceptación universal. En el campo tributario, específicamente en la tributación territorial, se destacan los siguientes principios que están encadenados unos a otros, de manera interdependiente y entre los cuales se puede identificar una jerarquía.

1. El Principio de Legalidad. El principio de legalidad de los tributos resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango

Constitucional el principio esencial de que no puede haber impuesto sin representación. El contenido Del artículo señala que "en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales". Sin embargo, la Corte Constitucional al interpretar Este artículo en concordancia con el artículo 150, estableció que la creación de tributos es exclusividad del Congreso, adoptando la posición más ortodoxa en materia de principio de legalidad y negando a las Asambleas y concejos la posibilidad de crear tributos.

Por otra parte, el mismo artículo 338 prevé que "la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos", definiendo los elementos integrantes de la obligación tributaria y las competencias normativas para garantizar no sólo el principio de la representación, sino el alcance de las facultades que dichos órganos tienen.

2. El Debido Proceso. Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado. La Constitución Política en el artículo 29, señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales o administrativas. A través de éste se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso. El debido proceso se configura, además, como un derecho de aplicación inmediata (artículo 85).

3. Principios de Igualdad. La Constitución Política en su artículo 13, estableció que todas las personas son libres e iguales ante la Ley lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades. Su traducción al campo tributario significa que, en virtud del principio de igualdad, todas las personas tienen el derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario, es decir, que resulta ilegítimo que alguien pueda ser sujeto de exacciones diferentes.

4. Principio de equidad. Establecido en el artículo 363 Constitucional, puede darse en dos sentidos: horizontal que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y vertical, que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso.

En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar el principio de igualdad y de equidad tributaria.

5. Principio de la Progresividad (Art. 363 de la Constitución Política) está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportarán cargas tributarias mayores. Para la Corte Constitucional, la progresividad supera la pretensión clásica de la proporcionalidad entre el beneficio recibido y el monto del impuesto y debe basarse más en la capacidad de pago.

6. Principio de la Predeterminación de los Tributos. La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes y al mercado, condiciones claras y estables para invertir.

7. El Principio de Autonomía. El artículo 287 de la Carta determina, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

   a) Gobernarse por autoridades propias.
   b) Ejercer las competencias que les correspondan.
   c) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
   d) Participar en las rentas nacionales

8. Principio de la Proporcionalidad. Consagra que, a mayor capacidad de pago, mayor impuesto, pero únicamente en términos relativos; es decir, la tarifa permanece constante pero el monto del impuesto aumenta a medida que se eleva la base gravable. Por consiguiente, la tarifa es la misma, cualquiera que sea la cuantía del hecho o base gravable.

9. Principio de la Generalidad. Según este principio un impuesto se aplica por igual a todas las personas afectadas o sometidas al mismo. Es tratar por igual a todas las personas que se hallan en la situación contemplada en la norma. Sin

embargo, existen excepciones, como por ejemplo la relacionada con el principio de la capacidad de pago, porque quien nada posee y devenga simplemente un salario insuficiente para subsistir, nada debe pagar por no tener capacidad para ello. Es una excepción a la generalidad.

10. Principio de la irretroactividad. Contemplado en el artículo 363 de la Constitución. Adicionalmente en el inciso final del Artículo 338 de la Constitución, se contempla que:

"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

En otras palabras, las normas tributarias no pueden regular hechos fiscales sino a partir de su promulgación. No pueden tener vigencia sobre periodos anteriores a la misma ley.

Para aplicar este principio, debe tenerse en cuenta si el impuesto es instantáneo o de: período. En el primer evento, la nueva ley no podrá modificar elementos de la obligación tributaria (hechos, bases, sujetos o tarifas) para acontecimientos ya consolidados antes de la promulgación de la respectiva ley.

Para el segundo evento, cuando el impuesto es de periodo, la ley no podrá alterar los elementos del tributo del período en curso, sólo operan las modificaciones para el período que inicia después de entrar en vigencia la ley tributaria.

11. Principio de Economía. Según este principio "toda contribución ha de ser establecida de forma que la cantidad que absorba de los bolsillos del pueblo exceda lo menos posible de la que haga entrar en el tesoro público". Dicho de otra forma, se trata de que un tributo debe ser económico, esto es, que no tenga un costo muy elevado en su recaudo, control y administración.

12. Principio de Justicia. "La justicia es virtud cardinal que representa el orden y la recta razón aplicables en la interacción del individuo y la sociedad buscando la realización del bien". El deber tributario es parte de la justicia social que se da a través del derecho. Es indiscutible que todo cuesta y el hecho de pertenecer a una sociedad, le da el derecho a recibir servicios, protección, honra y disfrutar

de bienes y comodidad dentro de un orden dispuesto por el Estado, para el individuo, la familia y la sociedad; generando el deber de pagar tributos. Es justo pagar tal precio y cuanto más alto sentido social tenga el individuo, mayor voluntad y gusto tendrá de pagar sus impuestos.

Pero la justicia tributaria también se predica respecto del sujeto activo, pues el orden social se ve perturbado cuando la carga fiscal se torna insoportable.

En consecuencia, el legislador debe procurar que las leyes sean justas, no excesivas, que graven a cada uno según su capacidad contributiva y que una vez expedidas se exija el cumplimiento a todos los obligados.

13. Principio de Certeza. Se dice que se tiene certeza cuándo es claro el conocimiento sobre los elementos del tributo y demás aspectos referidos al mismo, tanto para los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de los impuestos como para el contribuyente.

14. Principio de Comodidad. Toda contribución ha de ser recaudada en la época y forma que más convengan para el contribuyente, además así se atenúa la resistencia entre los sujetos pasivos. En aplicación a este principio, los impuestos indirectos y las retenciones en la fuente se aplican simultáneamente con la ocurrencia del hecho generador de la obligación tributaria. Otra aplicación tiene que ver con la concesión de plazos para el pago de impuestos.

15. Principio de Representación. Este principio se refiere a que en una democracia no será obligatoria la ley creada sin representación del pueblo.

La sociedad se somete a las leyes aprobadas por sus representantes y la función de representar está asignada al conjunto de ciudadanos que son elegidos por una colectividad mediante voto popular, para que conformen el Congreso, las Asambleas y los Concejos Distritales o Municipales. En estos cuerpos colegiados se estudian y promulgan las normas que regirán para toda la sociedad.

16. Principio de Practicabilidad. Plantea que las medidas tributarias deben ser materializables, es decir, que se puedan realizar en la práctica. No deben concebirse sólo en un marco teórico dejando de lado las reales circunstancias y vivencias de los asociados, a fin de prever las dificultades de su aplicación.

17. Principio de la Buena Fe. Este postulado contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política. es del siguiente tenor: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

18. Principio de publicidad. Se precisa que las actuaciones de todas las autoridades deben darse a conocer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones incluyendo el uso de medios tecnológicos que permitan propagar masivamente la información.

19. Principio de Contradicción. Se basa en que los interesados en una decisión administrativa podrán controvertir la actuación de las autoridades administrativas.

20. Principio de Celeridad: Se da paso a la utilización de medios tecnológicos con el fin de que se agilicen los procedimientos y así minimizar la congestión en la justicia para conseguir que los tramites se cumplan dentro de los términos legales.

Artículo 3. Administración De Los Tributos. En el Municipio de Manaure La Guajira radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Artículo 4. Bienes Y Rentas Municipales. Los bienes y las rentas del Municipio de Manaure La Guajira son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

Artículo 5. Compilación De Los Tributos. El presente Estatuto de Rentas Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo número 7 del presente Acuerdo y se complementa con el procedimiento tributario municipal. Esta compilación es de carácter impositivo.

Artículo 6. Determinación De La Competencia En Materia Tributaria. La competencia es la facultad que la Ley otorga a un funcionario para producir un acto

administrativo. En relación con el procedimiento administrativo coactivo regulado en la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011 (art. 98 a 101), la competencia le corresponde al Alcalde Municipal quien podrá delegarla de conformidad con la ley.2

Artículo 7. Definiciones.

1. **Contribuyente**. Como lo indica el término, contribuyente es la persona natural o jurídica que ejerce la actividad o derecho sujeto a gravamen, responsable de deberes y obligaciones tributarias. En términos tributarios, contribuyente es la persona que está obligada a aportar recursos al estado mediante el pago de un tributo.

2. **Tributo**. Es el pago de la obligación tributaria que se clasifican en impuestos tasas y contribuciones especiales.

3. **Impuesto.** Impuesto es el tributo que el contribuyente paga al estado

4. **Contribución Especial**. Una Contribución Especial es el ingreso que el Estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa, teniendo del impuesto su obligatoriedad, aunque no su generalidad y, de la tasa, la contraprestación aunque no necesariamente proporcional o directa.

5. **Rentas Contractuales**. Son los ingresos percibidos en cumplimiento de contratos según corresponda.

6. **Tasas Y Derechos**. Son los ingresos que percibe el departamento y municipio por la prestación directa de los servicios públicos y administrativos; requieren de autorización legal.

7. **Multas Y Sanciones**. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales.

8. **Venta De Bienes Y Servicios**. Son los ingresos percibidos por la venta de bienes y servicios prestados directamente el Municipio.

9. **Contribuyentes De Impuestos Municipales**: Son contribuyentes de impuestos municipales todas las personas propietarias o poseedoras de bienes en el municipio, o que realicen allí actividades económicas que se encuentran gravadas por el municipio, de acuerdo con las autorizaciones que la Ley le ha dado a la administración local para establecer impuestos, tasas, contribución, venta de bienes y servicios y derechos.

10. Derechos Del Contribuyente Municipal: Los contribuyentes municipales de acuerdo con la naturaleza y características de la renta del cual sean responsables, tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado los actos proferidos por la Administración.
c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
d) Inspeccionar por sí mismos o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada.
e) A recibir un trato respetuoso por parte de los funcionarios de la administración municipal.

11. **Dación De Pago**. Es una modalidad de pago, implica que el acreedor acepta para el cumplimiento de la obligación una prestación distinta a la que es objeto de la misma, la dación en pago sirve como medio solutorio para todo tipo de obligaciones, tanto de hacer, como de hacer o no hacer, y produce por tanto su extinción. Se sujeta a la voluntad del acreedor, conforme a procedimiento señalado por el ejecutivo y autorizado por el Concejo Municipal para los efectos.

12. **Paz Y Salvo**. Documento oficial que se expide a una Persona Natural o Jurídica de no presentar deuda al fisco en concepto de impuestos, multas o sanciones. El mismo se emitirá si se ha realizado el pago total de las obligaciones incluida la vigencia fiscal actual y no se expedirá por pagos parciales o semestralizados.

13. **Estado De Cuenta**: Documento emitido en el cual se refleja el detalle de los conceptos a cobrar y condiciones específicas del tributo o cobro recaudado, el cual es utilizado por el Contribuyente para el respectivo pago.

Artículo 8. Clasificación De Las Rentas Municipales. Las rentas Corrientes municipales se clasifican en tributarias y no tributarias. Las rentas tributarias son los impuestos que percibe el municipio de Manaure La Guajira, procedentes de los gravámenes aplicados a los contribuyentes, y pueden ser directos o indirectos.

Las rentas no tributarias son todo ingreso por conceptos diferentes a los impuestos, como ejemplo están los recursos obtenidos por la prestación de servicios en el desarrollo de contratos, tasas, multas, contribuciones y participaciones, entre otros.

Artículo 9. Rentas Tributarias O Impuestos Municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en Municipio de Manaure La Guajira y son rentas de su propiedad, además se complementarán con otros impuestos autorizados por ley así:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros. Impuesto de delineación urbana.
3. Impuesto a la publicidad exterior visual Impuesto de Espectáculos Públicos
4. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público Impuesto de degüello de ganado menor.
5. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes Participación en la plusvalía
6. Contribución por valorización Impuesto sobre apuestas mutuas

Artículo 10. Rentas No Tributarias. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad y al consumo. Las rentas no tributarias en Municipio de Manaure La Guajira se clasifican en:
Tasas
Estampillas
Rentas contractuales
Contribuciones
Multas

Artículo 11. Tasas. Se denomina tasa, a la retribución pecuniaria que recibe el Municipio de Manaure La Guajira, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tasa o tabla de precios.

Artículo 12. Clasificación De Las Tasas Y Participaciones. Se clasifican en:

Sobretasa ambiental
Sobretasa bomberil

Artículo 13. Rentas Contractuales. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central.

Artículo 14. Clasificación De Las Rentas Contractuales. Las rentas contractuales se clasifican en:

1. **Arrendamientos**. son los ingresos que percibe Municipio de Manaure La Guajira, por concepto de arrendamientos de edificios, casas fiscales, lotes, fincas, bodegas y demás bienes inmuebles y muebles de propiedad del Municipio.

2. **Alquileres.** Los alquileres son los ingresos que percibe Municipio de Manaure La Guajira, por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

Artículo 15. Rentas Ocasionales. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio de Manaure La Guajira, por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

Artículo 16. Aportes. Son los ingresos que percibe el Municipio de Manaure La Guajira, por concepto de los aportes y los auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de La Guajira o las Entidades Descentralizadas del Orden Internacional, Nacional, Departamental o Municipal hacen a favor del Municipio, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

CAPITULO II.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ELEMENTOS DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LAUVT

Artículo 17. Definición De La Obligación Tributaria. La obligación Tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hecho generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

Artículo 18. Elementos Esenciales De La Estructura Del Tributo. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa. (Art. 338 C.P.C.).

Causación. Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.

Sujeto Activo. Está representado por el Municipio de Manaure, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.

Sujeto Pasivo. Son los sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho respectos de las cuales se cumplan los presupuestos de hecho para el pago del tributo.

Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

Tarifa. Porcentaje o millaje aplicable a la base gravable para la determinación del monto de la obligación tributaria. Es determinada por el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.

Hecho Generador. Circunstancia tipificada en la Ley, que hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo.

Artículo 19. Exenciones Y Tratamientos Preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Manaure La Guajira. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del inciso 2º del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000, continuarán vigentes, incluso a partir de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: universidades Públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el instituto de cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama judicial y los predios, destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Igualmente, las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en Municipio de Manaure La Guajira, estarán exentas de los impuestos municipales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en la misma, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Artículo 20. Prohibiciones Y No Sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las Entidades Territoriales.

2. Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos.

3. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

4. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."

5. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta Sea.

6. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

7. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros.

8. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

9. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

10. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques

públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

11. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 676 de 2000).

Artículo 21. Exenciones Transitorias. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo de Municipio de Manaure La Guajira.

Fuentes y concordancias: Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 22. Vigencia De Regulaciones Anteriores. Como normas legales de los impuestos municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de legislación anterior a la Ley 14 de 1983, modificada por la ley 75 de 1986.

Artículo 23. Régimen Aplicable A Otros Impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 24. Unidad De Valor Tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Manaure La Guajira.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

Parágrafo. Se incluye un título que regula la explotación del monopolio rentístico de Juegos de Suerte y Azar y especialmente los derechos por explotación del monopolio de rifas locales.

Artículo 25. Reglamentación vigente. Los Acuerdos, Decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 26. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES

CAPÍTULO III

IMPUESTOS DIRECTOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 27. Autorización Legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo está autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la unificación de los siguientes gravámenes:

a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 28. Hecho Generador. Lo constituye la posesión, propiedad o usufructo de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

Parágrafo. El impuesto predial unificado podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Artículo 29. Causación. El impuesto se causa el 1 de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por La secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales.

Parágrafo Primero: Incentivo Tributario. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado en las fechas indicadas mediante calendario tributario expedido por la Secretaria Administrativa y Financiera antes del veinte de diciembre de la respectiva anualidad, tendrán un descuento por pronto pago conforme al acto administrativo expedido.

Parágrafo segundo: En todo Caso el porcentaje de descuento por pronto pago señalado en el parágrafo anterior no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto a cargo.

Artículo 30. Sujeto Activo. El Municipio de Manaure La Guajira es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 31. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo Del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas), propietaria,

usufructuaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del El Municipio de Manaure La Guajira.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Parágrafo: En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 32. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, vigente al momento de causación del impuesto.

Parágrafo Primero: El contribuyente podrá solicitar revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 071 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

Parágrafo segundo: Si presenta solicitud de revisión, a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero. El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto 1333 de 1986).

Parágrafo cuarto: El Municipio de Manaure La Guajira podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

Artículo 33. Impuesto Predial Para Los Bienes En Copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 34. Tarifas Del Impuesto Predial Unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2021, se fijan en seis grandes grupos, y sobre rango de avalúo catastral, y serán las siguientes:

1. **Predios Habitacionales Urbanos Y Rurales**

AVALUO INICIAL	AVALUO FINAL	TARIFA
0	40,000,000	7
40,000,001	90,000,0D0	8
90,000,001	EN ADELANTE	10

2. **Predios Urbanos Y Rurales Con Destino Industrial, Comercial y/o De Servicios.**

AVALUO INICIAL	AVALUO FINAL	TARIFA(X1000)
0	EN ADELANTE	16

3. **Predios Urbanos Y Rurales Con Destino Recreacional Y/O Cultural, Religioso Y Educativo.**

AVALUO INICIAL	AVALUO FINAL	TARIFA(X1000)
0	30,000,000	10
30,000,001	90,000,000	11
90,000,001	EN ADELANTE	12

4. Predios Urbanizables, No Urbanizables, Y No Edificados

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, de conformidad con la Ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, sin que excedan del 33 por mil. El Municipio de Manaure La Guajira, estas tarifas serán:

USO/DESTINO	TARIFA (X MIL)
Predios No urbanizables y de Reserva	6
Predios Urbanizables no urbanizados	30

5. Predios Urbanos Y Rurales Con Destino Agropecuario, Agricola, Pecuario, Agroindustrial Y Forestal

AVALUO INICIAL	AVALUO FINAL	TARIFA(X1000)
0	EN ADELANTE	8

6. Resguardos Indígenas

AVALUO INICIAL	AVALUO FINAL	TARIFA(X1000)
0	EN ADELANTE	16

7. Entidades Del Sector Financiero

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces.	15

8. Predios Con Explotación Minera

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras	16

Parágrafo: Para efectos de la definición de los destinos con fundamento en los cuales se encuentra estructurado el sistema tarifario del impuesto predial en el Municipio de Manaure La Guajira, se tendrá en cuenta las definiciones establecidas en la Resolución No. 70 de 2011 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Artículo 35. Predios No Urbanizables. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados, tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de rio o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

Artículo 36. Predios Urbanizables No Urbanizados. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

Artículo 37. Predios Edificables No Edificados. Se consideran predios edificables no edificados los no construidos que cuentan con algún tipo de urbanismo.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Artículo 38. Predios Rurales. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

Artículo 39. Mejoras No Incorporadas Al Catastro. Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, la ubicación

del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

Artículo 40. Limite Del Impuesto A Pagar. Regla General. Si el impuesto resultante fuera superior al doble del monto establecido en el anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Parágrafo Primero: Reglas De La Ley 1995 De 2019 Artículo 7. Límite del Impuesto Predial Unificado. EL Límite del impuesto predial unificado en el Municipio de Manaure La Guajira se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:
Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Parágrafo Segundo. La Limitación Prevista En Este Artículo No Se Aplicará Para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. no será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo Tercero: Lo establecido en el parágrafo primero del presente articulo tendrá aplicabilidad por el término de cinco años conforme a lo establecido en el articulo 3 de la ley 1995 de 2019. Posterior a ello se dará aplicabilidad a la regla general.

Artículo 41. Exclusiones Del Impuesto Predial Unificado. No declararán, ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.

2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

4. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

5. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, El Municipio de Manaure La Guajira hubiese asumido como poseedor de estos, siempre y cuando sean donados o cedidos de manera voluntaria gratuita e irrevocable a favor del Municipio de Manaure La Guajira para la construcción de obras de utilidad pública e interés social.

6. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las

obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

Artículo 42. Exenciones Del Impuesto Predial Unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los inmuebles de la Nación, el Departamento de La Guajira, o el Municipio de Manaure La Guajira.
2. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 1607.
4. Los predios de propiedad de las juntas de Acción comunal.
5. Los inmuebles de propiedad de las instituciones educativas Públicas.
6. En un setenta por ciento (70%) del impuesto predial unificado, y por el termino de (3) tres años para los predios en los cuales se ha producido una calamidad de tipo natural o de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la Secretaría de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las exenciones estipuladas en este artículo, se presentará solicitud escrita ante la Secretaria Administrativa y Financiera, allegando los documentos necesario, incluyendo estudio de la actividad desarrollada por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

Las empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen El Municipio de Manaure La Guajira, desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, y que generen 60% de la planta global de empleos directos de carácter permanente a

residentes del municipio, tendrán una exención por dos (2) años, que se concede en las siguientes proporciones:

VIGENCIA	DESCUENTO (%)
PRIMER AÑO	100%
SEGUNDO AÑO	50%

Artículo 43. Condonación De Impuestos Sobre Predios Objeto De Restitución. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Parágrafo primero. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo segundo. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Artículo 44. Exoneración De Impuestos Sobre Predios Objeto De Restitución. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

Parágrafo Primero. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo Segundo. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Parágrafo tercero. Los beneficiarios de esta exención serán los contribuyentes que por sentencia judicial o haya sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Parágrafo cuarto. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.

2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Parágrafo quinto. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Parágrafo sexto. El presente Artículo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

Parágrafo séptimo. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro.

Parágrafo octavo. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Parágrafo noveno. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviese en condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

Artículo 45. Estímulos Para Viviendas De Interés Social. Las personas naturales y/o jurídicas que adquieran viviendas nuevas de interés social estarán exentas del impuesto predial unificado por un (1) año.

Artículo 46. Incentivos Por Pronto Pago. La secretaria Administrativa y Financiera expedirá antes Del 20 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para pago del impuesto de la próxima vigencia, de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del diez (10%) por ciento sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después de las fechas de pago oportuno señaladas en el calendario tributario deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses.

Artículo 47. Liquidación Del Impuesto. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la secretaria Administrativa y Financiera sobre el avalúo catastral

vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación que constituye determinación oficial del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 48. Obligados A Presentar Declaración Impuesto Predial Unificado. El sistema de determinación del impuesto predial unificado es por liquidación oficial, no obstante, cuando no se encuentre formado el avalúo por parte de la autoridad catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada, y determinará como base gravable mínima el resultado de aplicar las siguientes reglas:

Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Artículo 49. Paz Y Salvo Predial. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble o de división de terrenos o parcelación de lotes, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Artículo 50. Revisión Del Avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se sujeta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral: contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

Artículo 51. Adóptese El Sistema De Pago Alternativo Por Cuotas (Spac) Ley 1995 De 2019. La contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto expida la Secretaria Administrativa y Financiera

Parágrafo: Esta disposición aplica para vigencia actual, en caso de vigencias anteriores. Se sujetará a lo establecido en el reglamento de cartera vigente en el Municipio.

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 52. Definición. El Impuesto de Vehículos Automotores es un impuesto de carácter directo, que recae sobre los vehículos gravados y que se encuentren matriculados en los Departamentos o en el Distrito Capital.

Artículo 53. Autorización Legal. El Impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

Artículo 54. Hecho Generador. Constituye hecho generador Del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Manaure La Guajira, Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

Artículo 55. Sujeto Activo. El sujeto activo del Impuesto de Vehículos Automotores es el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 56. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados que se encuentre domiciliado en el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 57. Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida Ministerio de Transporte. En el año inmediatamente anterior.

Artículo 58. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recauden los departamentos o el Distrito Capital sobre los vehículos que se encuentren con domicilio en el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 59. Declaración Y Pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

Artículo 60. Administración Y Control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de vehículos automotores es competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo y realizar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país y que actualmente residan en este municipio, para que al momento de declarar y pagar la obligación reporten en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Manaure La Guajira.

El municipio verificará y controlará la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

SOBRETASA AMBIENTAL

Articulo 61. Adopción. Adóptese la Sobretasa Ambiental como porcentaje con destino a la Corporación autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) de que trata el Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 62. Base De Liquidación. La Sobretasa Ambiental se liquidará con base en el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial el cual será girado mensualmente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA).

Articulo 63. Tarifa. La tarifa de la sobretasa ambiental será de 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA)

Parágrafo. La Administración Municipal deberá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS INDIRECTOS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 64. Autorización Legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

Artículo 65. Definición. El Impuesto De Industria Y Comercio es un gravamen que recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios que deben cancelar todos los contribuyentes que ejerzan directa o indirectamente, estas acciones ya sea de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 66. Autorización Legal. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo comprende los Impuestos de Industria y Comercio autorizados por la Ley 14 de 1983 articulo 32 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 67. Hecho Generador. El Hecho Generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa e indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios en la Jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 68. Causación. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado. Pueden existir periodos menores.

Artículo 69. Sujeto Activo. El Municipio de Manaure La Guajira es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 70. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes responsables de pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 71. Base Gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinar dichos ingresos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Artículo 72. Periodo Gravable. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. El periodo gravable es anual, salvo excepciones que se contemplen en el presente Estatuto.

Parágrafo. Actividades análogas de servicio. Se consideran actividades de servicio análogas a las contempladas en este artículo, las relacionadas a continuación, de acuerdo a la guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU, acogido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012 y enunciadas en el decreto 1091 de 2020:

AGRUPACION	CODIGO	DESCRIPCION
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
101	1051	Elaboración de productos de molinería
101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café
101	1063	Elaboración de otros derivados del café
101	1071	Elaboración y refinación de azúcar
101	1072	Elaboración de panela
101	1081	Elaboración de productos de panadería
101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares
101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados
101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales
101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela

101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel
101	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)
101	10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)
101	14201	Fabricación de prendas de vestir de piel
101	14301	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo
101	58113	Edición y publicación de libros (Tarifa especial para los contribuyentes que cumplen condiciones del Acuerdo 98 de 2003)
102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
102	2431	Fundición de hierro y de acero
102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes
102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa
102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate
102	3091	Fabricación de motocicletas
102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
103	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
103	520	Extracción de carbón lignito
103	610	Extracción de petróleo crudo
103	620	Extracción de gas natural
103	710	Extracción de minerales de hierro
103	721	Extracción de minerales de uranio y de torio

103	722	Extracción de oro y otros metales preciosos
103	723	Extracción de minerales de níquel
103	729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
103	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
103	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
103	820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
103	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
103	892	Extracción de halita (sal)
103	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas
103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas
103	1200	Elaboración de productos de tabaco
103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles
103	1312	Tejeduría de productos textiles
103	1313	Acabado de productos textiles
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo
103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.

103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
103	1523	Fabricación de partes del calzado
103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios
103	1640	Fabricación de recipientes de madera
103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque
103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
103	1922	Actividad de mezcla de combustibles
103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales

103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
103	2212	Reencauche de llantas usadas
103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico
103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
103	2391	Fabricación de productos refractarios
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana
103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso
103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos
103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos
103	2432	Fundición de metales no ferrosos
103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías
103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central
103	2520	Fabricación de armas y municiones
103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico

103	2630	Fabricación de equipos de comunicación
103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
103	2652	Fabricación de relojes
103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
103	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado
103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna
103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor
103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta

103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción
103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
103	3110	Fabricación de muebles
103	3120	Fabricación de colchones y somieres
103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
103	3220	Fabricación de instrumentos musicales
103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)
103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)
103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
103	3511	Generación de energía eléctrica
103	3512	Transmisión de energía eléctrica
103	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
103	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
103	3830	Recuperación de materiales
103	5812	Edición de directorios y listas de correo
103	5819	Otros trabajos de edición
103	5820	Edición de programas de informática (software)

103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)
103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)
103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
103	10202	Elaboración de jugos de frutas
103	10402	Elaboración de bebidas lácteas
103	14202	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)
103	14302	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)
103	35201	Producción de gas
103	36001	Captación y tratamiento de agua
104	58112	Edición y publicación de libros
204	3514	Comercialización de energía eléctrica
202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos
202	4512	Comercio de vehículos automotores usados
204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico
204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
204	4643	Comercio al por mayor de calzado
204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática
204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y

		equipo n.c.p.
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
204	4690	Comercio al por mayor no especializado
201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados
201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados
201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados
203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados

204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados
204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles
204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles
202	45411	Comercio de motocicletas
204	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas
201	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)
204	46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos
204	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)
203	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos
201	46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales
204	46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)
204	46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)

203	46492	Venta de joyas
204	46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)
203	46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo
202	46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción
204	46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción
201	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas o tabaco (excepto cigarrillos)
203	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos
204	47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos de bebidas alcohólicas y cigarrillos
201	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.
204	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)
203	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos
202	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción
204	47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)
201	47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos
204	47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos

		especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)
201	47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados
204	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)
201	47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles
204	47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)
203	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles
201	47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet
202	47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet
203	47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet
204	47914	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet
201	47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo
202	47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo
203	47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo

204	47924	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo
201	47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos
202	47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)
203	47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas
204	47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.
204	64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa
304	161	Actividades de apoyo a la agricultura
304	162	Actividades de apoyo a la ganadería
304	164	Tratamiento de semillas para propagación
304	240	Servicios de apoyo a la silvicultura
304	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural
304	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
304	1061	Trilla de café
304	1811	Actividades de impresión
304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado
304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y

		equipo
304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico
304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
304	3513	Distribución de energía eléctrica
304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado
304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
304	3811	Recolección de desechos no peligrosos
304	3812	Recolección de desechos peligrosos
302	4111	Construcción de edificios residenciales
302	4112	Construcción de edificios no residenciales
302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
302	4220	Construcción de proyectos de servicio público
302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
302	4311	Demolición
302	4312	Preparación del terreno
302	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción
302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción
302	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción
302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil
302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas
304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por

		contrata
301	4911	Transporte férreo de pasajeros
301	4912	Transporte férreo de carga
301	4921	Transporte de pasajeros
301	4922	Transporte mixto
301	4923	Transporte de carga por carretera
301	4930	Transporte por tuberias
301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
301	5021	Transporte fluvial de pasajeros
301	5022	Transporte fluvial de carga
301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
301	5121	Transporte aéreo nacional de carga
301	5122	Transporte aéreo internacional de carga
304	5210	Almacenamiento y depósito
304	5221	Actividades de estaciones, vias y servicios complementarios para el transporte terrestre
301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático
304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
304	5224	Manipulación de carga
304	5229	Otras actividades complementarias al transporte
304	5310	Actividades postales nacionales
304	5320	Actividades de mensajería
303	5511	Alojamiento en hoteles
303	5512	Alojamiento en aparta-hoteles
303	5513	Alojamiento en centros vacacionales
303	5514	Alojamiento rural
303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales

303	5530	Servicio por horas de alojamiento
303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
303	5621	Catering para eventos
303	5629	Actividades de otros servicios de comidas
303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
304	6130	Actividades de telecomunicación satelital
304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
304	6312	Portales Web
304	6391	Actividades de agencias de noticias
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
401	6411	Banca Central
401	6412	Bancos comerciales

401	6421	Actividades de las corporaciones financieras
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento
401	6423	Banca de segundo piso
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras
401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring
401	6494	Otras actividades de distribución de fondos
401	6495	Instituciones especiales oficiales
401	6496	Capitalización
401	6511	Seguros generales
401	6512	Seguros de vida
401	6513	Reaseguros
401	6515	Seguros de salud
401	6521	Servicios de seguros sociales de salud
401	6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales
401	6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia
401	6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)
304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
401	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales
401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
401	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
401	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros
304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares
401	6630	Actividades de administración de fondos
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una

		retribución o por contrata
304	7310	Publicidad
304	7420	Actividades de fotografía
304	7500	Actividades veterinarias
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
304	7722	Alquiler de videos y discos
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
304	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo
304	7820	Actividades de empresas de servicios temporales
304	7830	Otras actividades de provisión de talento humano
304	7911	Actividades de las agencias de viaje
304	7912	Actividades de operadores turísticos
304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
303	8010	Actividades de seguridad privada
303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
304	8121	Limpieza general interior de edificios
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina
304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)
304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales

304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia
304	8292	Actividades de envase y empaque
304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
305	8511	Educación de la primera infancia
305	8512	Educación preescolar
305	8513	Educación básica primaria
305	8521	Educación básica secundaria
305	8522	Educación media académica
305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media
304	8541	Educación técnica profesional
304	8542	Educación tecnológica
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
304	8544	Educación de universidades
304	8551	Formación para el trabajo
304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa
304	8553	Enseñanza cultural
304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
304	85591	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)
304	85592	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación
304	8560	Actividades de apoyo a la educación
304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas

304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas
304	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas
304	8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p
304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores
304	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería
304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero
304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar
304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel
304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza
304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
304	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
304	36002	Distribución de agua
304	39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)

302	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores
301	58111	Servicio de edición de libros
301	60201	Actividades de programación de televisión
304	60202	Actividades de transmisión de televisión
401	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
303	64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas
401	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)
304	66112	Actividades de las bolsas de valores
302	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional
304	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal
302	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional
304	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal
302	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional
304	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal
302	70201	Actividades de consultoría de gestión
304	70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal
302	71111	Actividades de arquitectura
304	71112	Actividades de arquitectura en ejercicio de una profesión liberal
302	71121	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
304	71122	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica en ejercicio de una profesión liberal

302	71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional
304	71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal
302	72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional
304	72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal
302	72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional
304	72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal
302	73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional
304	73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal
302	74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional
304	74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal
302	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)
304	74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal
305	8523	Educación media técnica
304	85232/8551	Educación de formación laboral
304	86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)

304	86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)
304	86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)
304	86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)
304	86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)
304	87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)
304	92001	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza
304	93291	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)
304	5330	Servicio de pedido, compra, distribución y entrega de productos a través de plataformas o aplicaciones de contacto y que utilizan una red de domiciliarios

Artículo 73. Tarifas Por Actividades Económicas. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

1. Actividades Industriales.

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio entiéndase por actividades Industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o de bienes. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial lo constituye el ejercicio o realización de una cualquiera de las actividades enunciadas a continuación.

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos excepto bebidas	6.0
102	Fabricación de textiles y producción de prendas de vestir y calzado	6.0
103	Producción de derivados de madera y mimbre	6.0
104	Fabricación de papel, productos de papel y sus derivados	6.0
105	Impresión de libros, revistas, periódicos y similares	6.0
106	Industrias de cuero y derivados, excepto calzado	6.0
107	Fabricación de maquinarias, material de transporte y de productos metálicos	6.0
108	Fabricación de bebidas, excepto las bebidas alcohólicas	6.0
109	Producción de tabaco y sus derivados	7.0
110	Fabricación de bebidas alcohólicas	7.0
111	Extracción de Gas	7.0
112	Producción de Gas	7.0
113	Fabricación de sustancias, productos químicos, desinfectantes farmacéuticos.	7.0
114	Otras actividades industriales	7.0

2. Actividades Comerciales

Para el Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades Comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el

Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, como actividades Industriales o de Servicios. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio citados a continuación.

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Productos alimenticios, tiendas de viveres y abarrotes	6.0
202	Insumos agropecuarios	7.0
203	Drogas, medicamentos y productos farmacéuticos	8.0
204	Textiles, prendas de vestir, calzado y similares	8.0
205	Maderas y materiales de construcción	8.0
206	Electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina	8.0
207	Maquinaria y accesorios	8.0
208	Combustibles y derivados del petróleo	10.0
209	Automotores y repuestos	10.0
210	Joyas, platerías y artículos conexos	9.0
211	Supermercados, salsamentaría, ranchos y licores	8.0
212	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8.0
213	Librerías y papelerías	5.0
214	Llantas y accesorios	8.0
215	Venta de base asfáltica triturada y demás materiales utilizados en la construcción de vías	8.0
216	Otras actividades comerciales	10.0

3. Actividades De Servicios

Para los efectos del Impuesto de industria y Comercio, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios lo constituye el desarrollo de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Establecimientos educativos no oficiales, servicios de publicidad	6.0
302	Servicios de restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, heladerías, loncherías (venta de licores adentro), funerarias, peluquerías, salones de belleza, clubes sociales, estudios fotográficos, lavanderías	6.0
303	Servicios de mantenimiento, talleres de servicio mecánico, estaciones de servicios, talleres de ornamentación, servicio de alquiler de videos, lavado de carros, cooperativas, lavandería, montallantas	7.0
304	Consultoria profesional, honorarios, servicios técnicos	7.0
305	Interventorías, servicios prestados por contratistas de construcción y/o explotación de carbón, constructores y urbanizadores, presentación de películas, servicios de bares, estaderos, cafés, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, cantinas, mixtas, discotecas y similares (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), servicios de hotel, motel, pensión, residencias, casa de huéspedes, amoblados y similares, negocios de préstamos y empeño, compraventas, agencias arrendatarias de bienes inmuebles, intermediación comercial, servicios de vigilancia.	7.0
306	Servicios de transporte terrestre y aéreo, televisión por cable	8.0
307	Servicio de depósito y bodega, aparcaderos, salas de cine, alquiles de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceite	8.0
308	Servicio de comunicaciones (telefonía fija y móvil)	8.0
309	Transporte de Carbon	
310	Transporte de Energia	

311	Servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, gas, aseo	**10.0**
312	Presentación de revistas, libros y periódicos	**8.0**
313	curadores	**10.0**
314	Demás actividades de servicios	**10.0**

4. Actividades Financieras

CÓDIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Bancos	**5.0**
402	Corporaciones financieras	**5.0**
403	Demás actividades financieras	**5.0**

Parágrafo 1. Oficinas Adicionales Y/O Sucursales. Los establecimientos que tengan sucursales deberán inscribirse ante el Municipio para la acusación del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. La superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efecto de su recaudo.

Artículo 74. Inscripción En El Registro De Impuestos Municipal. Para efectos de iniciar actividades permanentes o temporales y ser incluidos en la base de datos del Municipio de Manaure La Guajira, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán adquirir en la Secretaria Administrativa y Financiera, el formulario del RIT, diligenciarlo y registrarlo en la Oficina de Impuestos adjuntando registro mercantil vigente, registro único tributario y copia cedula representante legal.

Artículo 75. Identificación Tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el El Municipio de Manaure La Guajira, se utilizará el nombre o razón social, Cédula de Ciudadanía o NIT.

Artículo 76. Matricula En El Registro De Industria Y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la

Tesoreria Municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

Parágrafo 2. También estarán obligados a matricularse en el Registro de este impuesto los contribuyentes que hayan sido objeto de exención por Acuerdo Municipal, quienes deberán presentar declaración por cada periodo gravable y cumplir con los demás deberes formales.

Parágrafo 3. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, no estarán obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio Proporcional al ejercicio de la actividad.

Artículo 77. Término Para Matricularse. La matricula deberá realizarse dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de actividades. La Administración Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes.

Parágrafo Primero. Toda matricula extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.

Parágrafo Segundo. Cuando la matricula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

Artículo 78. Datos De La Matricula. El formulario de matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Artículo 79. Matricula Oficiosa. Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de matricularse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Código, la Administración Municipal ordenará la matricula oficiosa. La matrícula se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

Parágrafo Primero. La matrícula oficiosa no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigente.

Parágrafo Segundo. La matrícula oficiosa implicará la sanción que lleva el mismo el nombre.

Artículo 80. Cancelación De La Matricula. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la matricula por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

Artículo 81. Cancelación Oficiosa. Si el contribuyente no cumpliere la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

Artículo 82. Obligación De Informar Los Cambios O Novedades. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Administración Municipal, dentro de los dos meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formularios establecidos y con el lleno de las formalidades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este código por no reportar la novedad. Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.

Parágrafo Primero. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, haber presentado declaración y pagado los valores correspondientes por todos los periodos gravables anteriores incluido el inmediatamente anterior y en los traspasos totales además se debe haber declarado y pagado por el tiempo transcurrido hasta el momento del traspaso.

Parágrafo Segundo. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

Parágrafo Tercero. La Administración Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por no reportar la novedad establecida en este Código. En todo caso, se notificará al contribuyente del cambio oficioso de dirección.

Parágrafo Cuarto. La Administración Municipal podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

Artículo 83. Oficios Artesanales. El simple ejercicio individual de los oficios artesanales no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

Artículo 84. Territorialidad Del Impuesto De Industria Y Comercio. El impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se causa a favor del Municipio de Manaure La Guajira Cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

1. Se Mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero Señaladas en el Artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios Públicos domiciliarios previstos en la Ley 383 de 1997.

2. En la actividad Industrial se mantiene la regla en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1993 y se entiende que la comercialización de productos por los elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el Impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Artículo 85. Retención. Las empresas retenedoras del impuesto de Industria y Comercio girarán al municipio en periodos bimestral el recaudo de dicho impuesto.

Artículo 86. Concurrencia De Actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 87. Actividades Que No Causan El Impuesto. En el Municipio de Manaure La Guajira, y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

6. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo Primero. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

Parágrafo segundo. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Artículo 88. No Sujeciones Al Impuesto De Industria Y Comercio. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:
1. El Municipio, y sus Establecimientos públicos.
2. Los establecimientos de educación pública.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, siempre y cuando lo demuestren.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.

Artículo 89. Exenciones Del Impuesto De Industria Y Comercio. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

a) Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.

b) Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.

c) Las empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen El Municipio de Manaure La Guajira, desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, y que generen 60% de la planta global de empleos directos de carácter permanente a residentes del municipio, tendrán una exención por dos (2) años, que se concede en las siguientes proporciones:

VIGENCIA	DESCUENTO (%)
PRIMER AÑO	**100%**
SEGUNDO AÑO	**50%**

Parágrafo Primero. Posterior a dichas fechas Se mantendrá un descuento del 5% adicional al descuento por pronto pago siempre y cuando se mantenga dentro de la planta global el 50% de empleos directos de ciudadanos residentes.

d) De conformidad con el artículo 30 de la ley 1575 de 2012, las actividades realizadas por los cuerpos de bomberos Voluntarios y oficiales independiente de la modalidad contractual adoptada por la administración Municipal para la prestación del servicio.

e) En un setenta por ciento (70%) del impuesto de industria y comercio, y por el término de dos años (02) para los establecimientos de comercio en los cuales se ha producido una calamidad de tipo natural o de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la Secretaría de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las exenciones de los numerales 3 y 5, el contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria Administrativa y Financiera allegando los documentos, incluyendo un estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

VENDEDORES INFORMALES

Artículo 90. Vendedores Ambulantes. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Artículo 91. Vendedores Estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

Artículo 92. Vendedores Temporales. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

Artículo 93. Obligación Y Vigencia Del Permiso. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.
Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.
Parágrafo: Para ejercer el oficio de Vendedor Ambulante o Estacionario, se requiere licencia de la Secretaría de Gobierno. Con tal fin se llenarán los siguientes requisitos:

- Diligenciar formulario solicitud de permiso vendedores informales
- Cédula de Ciudadanía.
- Copia certificado de antecedentes PONAL.
- Concepto favorable de la oficina de planeación sobre el lugar de ubicación para el ejercicio de la actividad (solo aplica para vendedores estacionarios y temporales)
- Certificado de pago expedido por la Secretaria Administrativa y Financiera
-

Artículo 94. Tarifas Para El Sector Informal. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar una tarifa correspondiente al 5% del salario mínimo legal mensual vigente por cada mes para los vendedores ambulantes estacionarias y del 3% del salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción del mes para los vendedores ambulante temporales.

Parágrafo. Cuando los vendedores ambulantes de bienes o servicios cuyo patrimonio sea igual o inferior a trescientos mil pesos ($300.000) la tarifa será del 2.0% del salario mínimo legal mensual vigente Autoricese al Señor Alcalde Municipal, para deliberar el conflicto que se presente entre los municipios vecinos, en el pago de los impuestos de industria y comercio por este concepto.

Artículo 95. Anticipo Del Impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 Art. 47).

Parágrafo Primero. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Parágrafo Segundo. Incentivo Tributario. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto de industria y Comercio en las fechas indicadas mediante calendario tributario expedido por la Secretaria Administrativa y Financiera antes del veinte (20) de diciembre de la respectiva anualidad, tendrán un descuento por pronto pago conforme al acto administrativo expedido.

parágrafo Tercero: En todo Caso el porcentaje de descuento por pronto pago señalado en el parágrafo anterior no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto a cargo y la última fecha no podrá se superior al último día hábil del mes de mayo.

Artículo 96. Base Gravable De Las Actividades Industriales. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos anuales provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente los productos desde la fábrica al consumidor final.

Parágrafo. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo 97. Normas Especiales Para Las Entidades Prestadoras De Servicios Públicos Domiciliarios. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Se causa por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de Manaure La Guajira liquidada por periodos mensuales.

b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Municipio de Manaure La Guajira cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica correspondiente.

c. Las empresas de energía eléctrica no generadoras, domiciliadas en el Municipio de Manaure La Guajira tributarán en el mismo por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

Artículo 98. Responsabilidad. La responsabilidad de ejercer el control de los ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, así como la correcta liquidación y pago del impuesto, recae sobre la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal. Para ello podrá solicitar información a la DIAN en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ventas de los contribuyentes del Municipio, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto.

Artículo 99. Contribuyentes No Registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 100. Registro Oficioso. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren o hacerlo después del requerimiento, el Secretario Administrativo y Financiero o el Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto que recae sobre actividades análogas, sin

perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 101. Presunción De Ejercicio De La Actividad. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, el cual se verificará con el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Parágrafo Primero. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración proporcional al tiempo transcurrido a la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo segundo. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

Artículo 102. Visitas. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Secretario Administrativo y Financiero u Oficina de Impuestos Municipal, en los formatos que para éste efecto imprima esta Secretaría.

Artículo 103. Declaración Y Liquidación Privada: .Los contribuyentes Deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el evento de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional.

Parágrafo Primero: Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Parágrafo Segundo: Las administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos. De igual forma La administración municipal deberá armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

Artículo 104. Responsabilidad Del Recaudo. La responsabilidad del recaudo del ingreso por concepto del impuesto de industria y comercio, recae sobre la Alcaldía Municipal, función que ejercerá a través de la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal.

Artículo 105. Base Gravable En La Prestación De Servicios De Transporte. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

Artículo 106. Base Gravable En La Contratación De Obras. La base gravable para los contratistas de Obras se deberá calcular sobre la totalidad de los ingresos de la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza o realice la respectiva actividad gravada en la respectiva Jurisdicción Municipal, lo cual se deberá determinar en cada caso sin tener en cuenta el componente de AIU. Ni permite la disminución de los ingresos por los costos en que el contratista deba incurrir por la ejecución del contrato.

Parágrafo Primero: Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

Artículo 107. Base Gravable. En Contratos De Interventoría De Construcción, Estudios, Proyectos, Diseños Y Asesoría Profesional. La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 196 del decreto 1333 de 1986.

Parágrafo. Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

Artículo 108. Base Gravable En La Consultoría Profesional. La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.

Artículo 109. Base Gravable Especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
Parágrafo: Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 110. Retenciones Por Compras Y Servicios. El sistema de retenciones se rige en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.
Todos los que sean agentes retenedores deben presentar su declaración en un formulario diseñado para tal fin, independiente del formulario de impuesto de ICA. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Manaure La guajira.

Artículo 111. Agentes De Retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio pueden ser permanentes u ocasionales.

Agentes De Retención Permanentes:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de La Guajira, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las

entidades descentralizadas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes.
3. Los que mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

4. Los consorcios y uniones temporales, a los miembros del consorcio y/o unión temporal.

5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

Agentes De Retención Ocasionales:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

3. Los retenedores deberán declarar y consignar las sumas retenidas en el bimestre, junto con la declaración Del impuesto de Industria y Comercio en los plazos y sitios que señale la Administración Municipal.

Articulo 112. Retenciones A Los Contratistas O Proveedores Del Municipio. A las personas naturales y/o jurídicas que celebren contratos de cualquier naturaleza con la administración municipal, se les descontará en cada pago que se les efectúe el valor correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio a pagar, según la actividad desarrollada y la tasa aplicada.

Parágrafo primero. El Hospital o cualquier otra entidad descentralizada del orden Municipal serán solidariamente responsables por la no retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

Parágrafo segundo. El Hospital y demás entidades o empresas, deberán reportar bimestralmente y abonar a la cuenta bancaria determinada por el Municipio, los valores recaudados por concepto de retención del Impuesto de Industria y Comercio a los contratistas y/o proveedores.

Artículo 113. Causación De La Retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero o de acuerdo al servicio prestado.

Articulo 114. Cuenta Contable De Retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada «Retención Industria y Comercio Por Pagar» la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 115. Tratamiento De Los Impuestos Retenidos. Los contribuyentes de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Parágrafo Primero: Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Segundo: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo Tercero: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Parágrafo Cuarto: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad para el caso del impuesto. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 116. Base Mínima Para Retención. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre

pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Artículo 117. Sujetos Del Impuesto. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto municipal de Industria y Comercio.

Artículo 118. Facultades Para Determinar Periodo Gravable. El Secretario Administrativo y Financiero o el Jefe de la Oficina de Impuestos podrá establecer un régimen especial para el periodo gravable y las fechas límites de pago para las entidades financieras, teniendo en cuenta que la Superintendencia Bancaria es la entidad que certifica los ingresos de las entidades bancarias y por lo general se hace anualmente.

Artículo 119. Tratamiento Especial Para El Sector Financiero. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: Posición y certificado de cambio.

b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: Posición y certificado de cambio.

b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

d) Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios, y
d) Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a) Intereses.
   b) Comisiones.
   c) Ingresos varios.

6. Para Almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b) Servicios de aduanas,
   c) Servicios varios.
   d) Intereses recibidos.
   e) Comisiones recibidas.
   f) Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a) Intereses.
   b) Comisiones.
   c) Dividendos.
   d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

CAPÍTULO V
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 120. Creación Legal. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

Artículo 121. Hecho Generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción de Manaure La Guajira:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 122. Sujeto Activo. El El Municipio de Manaure La Guajira es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 123. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Artículo 124. Base Gravable. La base gravable del impuesto de avisos y tableros complementario del impuesto de industria y comercio, será el valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

Artículo 125. Tarifa Y Liquidación. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio del cual es complementario; y la corresponde al 15% del valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

Parágrafo Primero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 126. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 127. Impuesto a la publicidad exterior visual. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga

visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

Parágrafo primero. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

Artículo 128. Hecho Generador. El hecho generado del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, de ocho metros cuadrados (8 mt2) o mas, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento de comercio.

Parágrafo primero. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, pantallas electrónicas y/o LED, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo segundo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 129. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Manaure La Guajira Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

Artículo 130. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 131. Base Gravable Y Tarifas. Todo tipo de vallas y/o pantallas electrónicas o tipo LED de más de ocho metros cuadrados (8 m2) y menos de veinte metros cuadrados (20m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m2) y hasta veinte metros cuadrados (20m2); pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2smlmv) por año o fracción de año.

Todo tipo de vallas y/o pantallas electrónicas o tipo LED de más de veinte metros cuadrados (20 m2) y y menos de cuarenta metros cuadrados (40m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinte metros cuadrados (20 m2) y hasta cuarenta metros cuadrados (40m2); pagarán el equivalente a tres punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (3.5 smlmv) por año o fracción de año.

Todo tipo de vallas y/o pantallas electrónicas o tipo LED de más de cuarenta metros cuadrados (40m2) y hasta cincuenta metros cuadrados (50m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a cuarenta metros cuadrados (40m2) y hasta cincuenta metros cuadrados (50m2); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5smlmv) por año o fracción de año.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Parágrafo segundo. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados y deberán renovar la licencia o permiso cada año.

Artículo 132. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.
Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el Municipio de Manaure La Guajira autorizará la liquidación del impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaria Administrativa y Financiera, quien realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

Artículo 133. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

Artículo 134. Plazo para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla. Vencido este tiempo, se causarán intereses moratorios en virtud de lo establecido en el procedimiento, del presente estatuto.

Artículo 135. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto a la publicidad exterior visual:

1. Las vallas, pantallas o avisos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional.
2. Las instaladas por entidades de beneficencia o Socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando se observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.
4. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.
5. Las vallas, avisos, pantallas o señales que contengan información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o informativo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Artículo 136. Responsabilidad solidaria. Las agencias de publicidad, los anunciantes, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes o edificaciones

que permitan la colocación de publicidad visual exterior, son responsables solidarios del impuesto no consignado oportunamente y de sus correspondientes sanciones.

Artículo 137. Afiches Y Carteles. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de afiches y pendones y la distribuciónde volantes así:

1. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá ser superior a los 30 días calendario.

2. Pendones. El tiempo máximo que podrá estar instalado será de 30 días calendario y se cobrará tres (3) salarios mínimos diarios.

Parágrafo. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Artículo 138. Lugares De Ubicación. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de Manaure La Guajira, excepto:

a. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.

b. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos).

c. En o sobre los árboles

CAPÍTULO VII
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 139. Autorización Legal. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 140. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo tipo de

espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.
Se entenderá como espectáculos públicos entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Artículo 141. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto unificado de espectáculos públicos el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 142. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades o instituciones públicas o privadas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 143. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 144. Tarifa. Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable.

Artículo 145. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

2. Los espectáculos públicos que se realicen en plazas o cualquier otro sitio autorizado por el Autoridad competente, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura y Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal, siempre que su acceso al público sea de manera gratuita.

3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras benéficas. La Secretaria Administrativa y Financiera requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

4. Todos los espectáculos públicos que se realicen por entidades de beneficencia pública, tales como: la Cruz Roja, defensa civil, las Damas Grises, las Damas Voluntarias, la Liga de Lucha contra el Cáncer, la Casa del Abuelo.

5. Los espectáculos públicos que sin ánimo de lucro realicen las juntas de acción comunal.

Parágrafo Primero: Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

Parágrafo Segundo: Es requisito indispensable para la autorización del permiso por espectáculos públicos contar con el plan de contingencia expedido por el cuerpo de bomberos o defensa civil.

Articulo 146. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 147. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 148. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

Asimismo, constituye hecho generador las otras actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos y arquitectónicos de que trata el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Son éstas el ajuste de cotas de área, la aprobación de planos de propiedad horizontal, la autorización para el movimiento de tierras, la aprobación de piscinas, la modificación de planos urbanísticos y las demás que se adicionen al concepto de otras actuaciones.

Artículo 149. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley388 de 1997.Igualmente, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación o adecuación de obras o construcciones, y/o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 150. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, reconocimiento o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo primero: A título de anticipo se pagará parte del impuesto como acto previo al momento de expedición de licencia, previa liquidación expedida por parte de la oficina de planeación Municipal tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo final de la obra, aplicando el IPC de cada año, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo Segundo: Costo mínimo de presupuesto modalidad residencial. Para efectos del impuesto de delineación urbana, y en caso de existir un avaluo actualizado sobre el inmueble expedido por autoridad catastral competente o por perito certificado en lonja que permita identificar costos por metro cuadrado, la Secretaría de planeación Municipal lo tendrá en cuenta para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 151. Tarifas. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, Dos por ciento (2%) del valor final de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, adecuaciones, reconocimientos de obra y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno por ciento (2.5%) del valor final de la obra.

Parágrafo Primero: Para el caso de los predios con USO diferencial.

OTROS USOS	
COMERCIAL	2.0% del valor final de la obra
INDUSTRIAL	2.0% del valor final de la obra
CAMPESTRE	2.5% del valor final de la obra

Parágrafo Segundo: quienes soliciten la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva uso residencial, de los predios ubicados en estratos 1, 2 y 3, cuya área de construcción, solicitada en la licencia no exceda de 200 mtrs^2 se le liquidara el respectivo impuesto sobre una tarifa del 0.3% del valor final de la obra.

Parágrafo Tercero: Es los casos que no sea posible determinar el valor final de construcción se tendrá como base tarifaria la siguiente:

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	**En suelo rural y de expansión urbana**	**Subdivisión Rural**	De 1 a 100 M2 - 8 UVT De 101 a 500 m2 - 15 UVT De 501 En adelante 30 UVT	
	En suelo urbano	**Subdivisión Urbana**	De 1 a 100 M2 - 8 UVT De 101 a 500 m2 - 15 UVT De 501 En adelante 30 UVT	
		Reloteo	De 0 a 1.000 m2	8 UVT
			De 1.001 a 5.000 m2	15 UVT
			De 5.001 a 10.000 m2	30 UVT
			De 10.001 a 20.000 m2	40 UVT
			Más de 20.000 m2	60 UVT
Licencia de intervención y ocupación del espacio público.	Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Cero punto tres por ciento 1 UVT Por metro lineal		
	Licencia de intervención del espacio público.	La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de	2 UVT por metro lineal de intervención u ocupación.	

		instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.	
		La utilización del espacio aéreo o del subsuelo.	2 UVT por metro lineal de intervención u ocupación.
		La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	1 UVT por unidad instalada.
Prorrogas y modificaciones de las licencias	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la licencia original por cada mes o fracción de mes de prórroga.	
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la licencia original.	

Ajustes de cotas de áreas por proyecto	Estrato 1 y 2	100 UVT
	Estrato 3 y 4	200 UVT
	Estrato 5 y 6	250 UVT
Copias certificadas de planos	Dos (2) SMLDV por plano.	
Aprobación de planos de propiedad horizontal (metro cuadrado construido)	Hasta 100 m2	50 UVT
	De 101 a 500 m2	100 UVT
	De 501 a 5.000 m2 m2	25 UVT
	De 5.001 ms en adelante	50 UVT
Autorización para movimiento de tierra (Por metro cubico de excavación)	Hasta 100 m2	25 UVT
	De 101 a 500 m2	100 UVT
	De 501 a 1.000 m2	25 UVT
	De 1.001 a 5.000 m2	50 UVT
	De 5.001 a 10.000 m2	80 UVT
	De 10.001 en adelante	100UVT

Artículo 152. Proyectos Por Etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e

intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 153. Construcciones Sin Licencia. La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones que se realicen sin licencia, causará el impuesto de delineación urbana en el Municipio. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 154. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

Artículo 155. Exenciones. Están exentos de la obligación de pagar:

a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Manaure La Guajira, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

b) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural y urbana del Municipio de Manaure La Guajira sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

c) Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiendo por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.

Artículo 156. Declaración, Liquidación Y Pago Del Impuesto Final De Delineación Urbana. El anticipo del impuesto será liquidado por la Secretaría de planeación Municipal previa presentación de declaración de presupuesto de obra y será cancelado en la Tesorería del Municipio o las entidades autorizadas por la

Secretaria Administrativa y Financiera para el pago de impuestos municipales, el mismo día en que se entrega la respectiva liquidación.
El pago del anticipo del impuesto será requisito indispensable para la radicación en debida forma de la solicitud de expedición de la licencia urbanística ante la Secretaría de Planeación para el caso de construcciones, en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones.

Parágrafo primero: Terminada la obra, el contribuyente deberá presentar declaración final del impuesto de delineación urbana, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, imputándose el pago del respectivo anticipo.
Parágrafo Segundo: En el caso de las licencias las cuales se determinan por factores diferentes al valor final de la obra, no es necesario declaración del impuesto, la liquidación expedida en estos casos constituye el pago de dicho impuesto.
Parágrafo tercero. Sanción por mora. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago antes del inicio de la construcción en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.
En la misma sanción incurrían, los contribuyentes que presenten su liquidación por un valor inferior a los efectivamente ejecutados respectivamente. Para tal efecto, la Secretaría de Planeación Municipal a través de sus controles posteriores de obras y/o por solicitud de la Secretaria de planeación realizara la visita técnica al respectico inmueble, con el objeto de constatar el área real y efectiva de construcción desarrollada. De igual manera la Secretaria Administrativa y Financiera podrá efectuar la fiscalización de las declaraciones, ajustado al procedimiento establecido en el presente estatuto.

Parágrafo cuarto: Devolución de Impuesto de Delineación Urbana. En los casos en que el impuesto de delineación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitara a la Secretaria Administrativa y Financiera la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento que para tal fin se establece en el libro de procedimiento del presente estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar un certificado de ocupación en el que se determinará

las áreas reales edificadas, documento que deberá solicitarlo ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 157.De Las Licencias Urbanísticas

a) **Licencia de Construcción.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1998 Decreto 1077 de 2015).

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

b) **Licencia de Urbanismo.** Es la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998).

c) **Obligatoriedad de la Licencia.** Toda parcelación para construcción de inmueble de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Manaure deberán contar las respectivas licencias, la cual se solicitaría ante la secretaría de planeación Municipal.

d) **Permiso.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

e) **Obligatoriedad De La Licencia Y/O Permiso.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Manaure, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción el cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación Municipal.

Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización. .
2. Parcelación.
3. Subdivisión
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

1. **Licencia de urbanización**. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

2. **Licencia de parcelación**. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. **Subdivisión**

   a) **Rural:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

b) **Urbana:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano., solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.

b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

c) Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4. **Licencia de construcción y sus modalidades**. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. **Modificación**. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Restauración**. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **Reforzamiento Estructural**. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo Primero. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo segundo. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas.

1. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial los instrumentos que los desarrollen o complementen. Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen. c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

Artículo 158. Requisitos Básicos De La Licencia De Construcción. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

a. Solicitud en formulario oficial

b. Nombre del propietario del predio

c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio

d. Dirección o identificación del predio

e. Área y linderos del predio

f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.

g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.

h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.

i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.

j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

k. Presupuesto del costo de obra debidamente firmado por el ingeniero o arquitecto con copia de su documento de identidad y tarjeta profesional.

Parágrafo. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

Artículo 159. Documento Para Solicitar Licencia Urbanística. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.

2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.

3. Identificación y localización del predio.

4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.

5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

Artículo 160. Vigencia De La Licencia Y Del Permiso. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

Artículo 161. Prorroga De La Licencia. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Artículo 162. Comunicación a Los Vecinos. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 163. Ejecución De Las Obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

Artículo 164. Supervisión De Las Obras. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 165. Licencia Conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

Artículo 166. Solicitud De Nueva Licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 167. Prohibiciones. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, licencias de urbanismo, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

Artículo 168. Sanciones. Se aplicara en su integridad lo dispuesto en el artículo 135 del código nacional de policía.

Artículo 169. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Artículo 170. Autorización Legal. Está fundamentado en el Artículo 226 del Decreto1333 de 1986.

Artículo 171. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 172. Sujeto Activo. El Sujeto Activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 173. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 174. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

Artículo 175. Tarifa. La tarifa por servicio de sacrificio o degüello de ganado menor será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de un salario mínimo legal diario por cada animal. Por disposición de la Ley 623 de 2000, cuando la administración Municipal autorice el sacrificio o degüello de cerdos, deberá cobrar una tarifa adicional del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado como una cuota de fomento Piscícola, que deberá ser girada al Fondo Nacional Piscícola.

Artículo 176. Responsabilidad Del Matadero O frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 177. Requisitos Para El Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública

b. Licencia expedida por autoridad competente

c. Guía de degüello

d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o instituto colombiano agropecuario (ICA).

Artículo 178. Guía De Degüello Y Requisitos Para Su Expedición. La guía de degüello es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado y contiene los siguientes requisitos:

1. Autorización guía del instituto colombiano agropecuario (ICA)

2. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

Artículo 179. Deber De Informar. Los mataderos, frigoríficos, y establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO X
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 180. Autorización legal. La sobretasa bomberil se rige por la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 181. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de industria y comercio.

Artículo 182. Sujeto activo. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

Artículo 183. Sujeto pasivo. Recae sobre las personas naturales o jurídicas responsables de los impuestos de industria y comercio en la jurisdicción Municipal.

Artículo 184. Base gravable. La constituye el valor determinado para el Impuesto de industria y comercio.

Artículo 185. Tarifa. La tarifa aplicable será del 5 % en el impuesto de industria y comercio liquidado en el período

Artículo 186. Causación. La sobretasa bomberil se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

Artículo 187. Destinación. Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 188. Definición. Es una sobretasa generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción de cada municipio.

Artículo 189. Autorización Legal. Marco legal La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, está autorizada por la ley 105 de 1893, la ley 488 de 1998, ley 788 de 2002 y ley 2093 de 2021.

Artículo 190. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 191. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 192. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de Manaure La Guajira., a quien le corresponde a través de la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal, la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

Artículo 193. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o

importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 194. Base Gravable. . La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será -el volumen del respectivo producto expresado en galones.
Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 195. Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina de conformidad con el artículo 3 de la ley 2093 de 2021 serán las siguientes:

DESCRIPCIÓN	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
Tarifa General	$640	$1.314
Tarifa en Zona de frontera	$114	S426

Parágrafo Primero. La tarifa en zona de frontera para el producto nacional aplicará exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo. La tarifa prevista en este artículo se Incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del Índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicar, antes del 1 de enero de cada ano, las tarifas así indexadas.

Artículo 196. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la Gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas productores o importadores según el caso.

Artículo 197. Declaración Y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo Primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo Segundo. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 198. Responsabilidad Penal Por No Consignar Los Valores Recaudados Por Concepto De Sobretasa A La Gasolina Y Al ACPM. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 199. Características De La Sobretasa. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

Artículo 200. Administración Y Control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, quien designa la responsabilidad a la Secretaria

Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar un registro que discrimine la gasolina facturada para el municipio. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 201. Destinación Del Tributo. Los recursos generados por la sobretasa a la gasolina serán distribuidos como ingresos corrientes de libre destinación para el Municipio de Manaure La Guajira y la Administración Municipal podrá destinarlos para gastos de funcionamiento y/o inversión. En caso de que exista proceso de Restructuración de Pasivos El veinte por ciento (20%) se destinará para el Fondo de Contingencias mientras dure este Proceso suscrito con los acreedores del Municipio en cumplimiento de la Ley 550 de 1999.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 202. Autorización Legal. El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció "el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales", parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

Artículo 203. Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 204. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, es sujeto activo el departamento a que correspondan tales municipios distritos. Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos cinco mil setecientos (5.700) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

Artículo 205. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Artículo 206. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

Artículo 207. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

Artículo 208. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6%.

Parágrafo. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

Artículo 209. Período Gravable. El período gravable será mensual.

Artículo 210. Responsable De La Liquidación Y Pago. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

Artículo 211. Obligaciones De Los Responsables Del Impuesto. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

Artículo 212. Administración Del Impuesto. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

Artículo 213. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

a) **Oleoductos**: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

b) **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

c) **Transportador**: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

d. **Factor de conversión**: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 214. Autorización Legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

Artículo 215. Definición Del Servicio De Alumbrado Público. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

Artículo 216. Elementos de la obligación tributaria. Son elementos del impuesto al servicio de alumbrado público. El impuesto de alumbrado Público comprende los siguientes elementos.

Artículo 217.sujeto activo. Será el Municipio de Manaure La Guajira, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o

distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

Artículo 218. Hecho Generador y Sujeto Pasivo. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica en el Municipio.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

En consecuencia, los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, autoconsumidores, generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de Manaure La Guajira y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

Parágrafo: Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Ente

Territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

Parágrafo. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kw.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

Artículo 219. Base Gravable. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio.

Artículo 220 Causación. El período de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.

Artículo 221. Tarifa Del Impuesto De Alumbrado Público. La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadoras de y/o distribuidoras de energía eléctrica que prestes estos servicios en jurisdicción del Municipio de Manaure, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos los

usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica.

Cuando un contribuyente esté tasado por dos o más tarifas de manera simultánea, se aplicará aquella que lo tase por mayor valor económico como criterio de desempate.

La tarifa del impuesto de alumbrado público se establece a continuación:

a) SECTOR RESIDENCIAL. Tarifa Fija:

CONCEPTO	**TARIFA**
ESTRATO UNO (1)	$6.000
ESTRATO DOS (2)	$7.500
ESTRATO TRES (3)	$9.000

b) SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL REGULADO. Tarifa fija

CONCEPTO	TARIFA
COMERCIAL NIVEL 1	16%
COMERCIAL NIVEL 2	16%
INDUSTRIAL NIVEL 1	16%
INDUSTRIAL NIVEL 2	16%
OFICIAL NIVEL 1	16%
OFICIAL NIVEL 2	16%

c) SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL NO REGULADO. Tarifa fija

CONCEPTO	TARIFA
COMERCIAL NIVEL 1	16%
COMERCIAL NIVEL 2	16%
INDUSTRIAL NIVEL 1	16%
INDUSTRIAL NIVEL 2	16%

d) CATEGORÍA ESPECIAL

1. Las estaciones de servicios que comercialicen gasolina, gas, kerosene o petróleo, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a CERO PUNTO OCHO (0,8) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
2. Empresas promotoras de salud EPS e IPS, con presencia en el municipio de Manaure cancelarán una suma mensual equivalente a UNO PUNTO DOS (1,2) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
3. La Cajas de compensación, que realicen actividades regidas por el código de comercio con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a UNO PUNTO DOS (1,2) SMLMV (salarios minimos legales mensuales vigentes).
4. Los súper mercados y/o almacenes de cadena con presencia en el municipio de Manaure cancelarán una suma mensual equivalente a UNO PUNTO DOS (1,2) SMLMV (salarios minimos legales mensuales vigentes).
5. Empresa de servicios públicos domiciliarios que comercialicen gas con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a UNO PUNTO DOS (1,2) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
6. Empresa de servicios públicos domiciliarios que comercialicen agua y aseo con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual

equivalente a UNO PUNTO CINCO (1,5) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).

7. Empresas parques temáticos, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a DOS (2) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
8. Empresas que se encarguen de la producción, reproducción y/o comercialización y/o distribución por cable, fibra óptica o cualquier otro medio, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a DOS (2) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
9. Empresas de televisión por cable, las cuales tengan antenas instaladas en el Municipio de Manaure, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a TRES (3) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
10. Empresas de servicio sujetas al control y vigilancia de la Aeronáutica civil, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán el equivalente a CUATRO (4) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
11. Empresas sujetas al control y vigilancia de la DIMAR, con presencia en el municipio de Manaure, cancelará el equivalente a CUATRO (4) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
12. Las entidades bancarias o crediticias, que tengan establecimientos, sedes, cajeros automáticos o corresponsales bancarios, en los cuales se realicen transacciones bancarias o crediticias, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a CINCO (5) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
13. Empresas de telefonía fija y móvil, que tengan antenas instaladas en el municipio de Manaure, por cada una de las antenas instaladas, además por cada persona natural o jurídica que se encuentre localizada en una misma torre o estructura soporte con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán el equivalente a SEIS (6) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
14. Empresas que tengan concesiones aeroportuarias, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a SEIS (6) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
15. Empresas propietarias, usufructuarias y/o beneficiarias de vias férreas em jurisdicción municipal, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a DOCE (12) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).

16. Empresas explotadoras de sales minerales y demás recursos afines, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a DOCE (12) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
17. Empresas dedicadas a la exploración, explotación, almacenamiento, transporte o comercialización de gas o petróleo y sus derivados, que utilicen cualquier tipo de infraestructura en el municipio, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a DOCE (12) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
18. Empresas propietarias y/o usufructuarias de estación o subestación de gas o petróleo, con presencia en el municipio de Manaure cancelarán una suma de QUINCE (15) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
19. Empresas explotadoras de recursos naturales no renovables de cualquier tipo y/o clase, con presencia en el municipio de Manaure cancelarán una suma de QUINCE (15) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
20. Empresa de servicios públicos domiciliarios que comercialicen electricidad, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente a DIECISEIS (16) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes).
21. Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de subtransmisión o distribución de energía, con presencia en el municipio de Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente en SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes) liquidados según el siguiente rango.

CAPACIDAD LINEA DE TRANSMISION DE ENERGIA	TARIFA EN SMLMV
SISTEMA DE 34.5 A 110 KV (Kilovoltios)	20
SISTEMA DE 111 A 220 KV (Kilovoltios)	40
SISTEMA DE 221 EN ADELANTE	70

22. Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto generadores con capacidad nominal mayor a (1) MVA, con presencia en el municipio de

Manaure, cancelarán una suma mensual equivalente en SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes) liquidados según el siguiente rango.

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA DE LOS TRANSFORMADORES	TARIFA EN SMLMV
1 MVA — 10 MVA	15
11 MVA - 20 MVA	20
21 MVA - EN ADELANTE	25

Parágrafo: Los Topes Mensuales para cobrarse por concepto de impuesto de alumbrado público serán establecidos por cada tarifa y deberán reajustarse anualmente con base al incremento autorizado por el gobierno nacional a través de la entidad competente, las tarifas una vez actualizadas podrán para todos los efectos pertinentes ser convertidas en UVT (Unidad de valor tributario).

Artículo 222. Prestación del servicio. Los usuarios de la cabecera Municipal o de los centros y/o zonas pobladas del área rural del Municipio de Manaure La Guajira a quienes le sea prestado el servicio de energía eléctrica deberán pagar mensualmente una tasa de alumbrado público.

El operador deberá instalar contadores de energía por cada uno de los circuitos de alumbrado público, con base en lo cual le efectuará a la administración municipal el consumo efectivo, para lo cual dispondrá de un plazo acordado con la administración sin superar los seis (6) meses.

Artículo 223. Reporte de información. Las empresas comercializadoras de energía que presten su servicio en el área de Jurisdicción del Municipio Manaure la guajira, rendirán cuentas mensuales al Municipio, a través de la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos, presentando información de los valores facturados y transferido de dicho impuesto, así como la deuda o cartera existente.

Parágrafo: El Municipio podrá realizar convenios para recaudo del impuesto de alumbrado público con cualquier comercializadora de energía legalmente constituida y con operatividad en el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 224. Disposiciones varias. Con relación al impuesto de alumbrado Público, el Alcalde deberá mediante acuerdo Municipal solicitar las autorizaciones debidas al Concejo Municipal para determinar cualquier fin.

Artículo 225. Horario De Servicio. El servicio de alumbrado público se prestará diariamente de 6:00 PM. a 6:00 AM, salvo fuerza mayor, caso fortuito u orden de la autoridad competente.

Artículo 226. Distribución Del Impuesto. El producto del impuesto de alumbrado público se aplicará al pago de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, mantenimiento, ampliación, reposición y modernización del sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se produzcan están a cargo del Municipio de Manaure La Guajira.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 227. Definición. Es una estampilla que autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 228. Autorización Legal: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Artículo 229. Hecho Generador. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Manaure La Guajira Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Manaure La Guajira, que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

Artículo 230. Causación. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado quienes realicen contratos y convenios de cooperación dentro del Municipio de Manaure La Guajira sea cual fuere el origen de los recursos.

Parágrafo Primero. Se encuentran exentos del pago de la estampilla

1. Las instituciones educativas públicas.

2. Las nóminas de los salarios y prestaciones sociales de los empleados

3. Los contratos celebrados con las juntas de Acción Comunal y Ligas deportivas

4. Los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de conciliación

5. los proyectos de vivienda de interés social para beneficio de los estratos uno y dos

6. Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el Municipio de Manaure.
7Convenios y/o contratos interadministrativos, de Cooperación y de apoyo a Programas de Interés Público.

Parágrafo Segundo Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

2. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

3. Los convenios de asociación únicamente para atender servicios de riesgo y prevención de siniestros suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, Cruz Roja y Defensa Civil.

4. los convenios para transferencia de subsidios o recursos para la prestación de servicios públicos esenciales con base al principio de gratuidad.

5. Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.

Artículo 231. Responsables. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza, convenios de cooperación con sus respectivas adiciones al igual que las entidades descentralizadas del orden Municipal incluyendo, concejo personería, empresa de servicios públicos y hospital Municipal.

Parágrafo: Los agentes responsables de las entidades descentralizadas del orden Municipal deberán practicar la retención y presentar la declaración dentro de los diez días siguientes de haberla practicado con su respectivo soporte de pago.

Artículo 232. Base Gravable. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de Manaure La Guajira Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen.

Artículo 233. Tarifa. La emisión de la estampilla será del dos (2%) por ciento del presupuesto anual del Municipio de Manaure, lo cual se hará efectiva con recibo oficial de pago por valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre la cuenta de cobro.

Artículo 234. Destinación. El producto de esta estampilla será destinado en su totalidad a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones centros de vida del Municipio de Manaure.

Artículo 235. Recaudo De La Estampilla. EL pago de la estampilla se realizará mediante la deducción anticipada por comprobante de egreso, descontando del primer pago el valor total liquidado por dicho concepto. La retención de la estampilla estará a cargo de la Secretaria Administrativa y Financiera o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

Parágrafo: La distribución del recaudo de la estampilla se realizará de la siguiente manera: Un 40% del mismo con destino a los Centros de Bienestar del Anciano (Ancianatos) y un 60% administrados directamente por el municipio con destino a los Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Manaure.

Parágrafo primero: Comité Operativo.

Confórmese un Comité Operativo de la Tercera Edad para efectuar el seguimiento y el control del presente Estatuto legalmente integrado por:

a. El Alcalde Municipal o su delegado.

b. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal.

c. Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas Instituciones.

d. Un representante del Concejo Municipal

Parágrafo: SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "**.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...**" lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "**.... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico...**" (Extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 236. Definición. La estampilla Pro Cultura es un recaudo de carácter departamental, municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

Artículo 237. Autorización Legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

Artículo 238. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Manaure La Guajira, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 239. Hecho Generador. Lo constituye todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio de Manaure La Guajira, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos, y convenios de cooperación, sea cual fuere el origen de los recursos. Estarán sujetas a la misma contribución las personas que celebren contratos de adición a los existentes.

Artículo 240. Causación. Deberán adquirir o acreditar el pago de la Estampilla, quienes realicen cualquier tipo de contratos, con El Municipio de Manaure La Guajira o sus entidades descentralizadas.

Artículo 241. Responsables. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza, convenios de cooperación con sus respectivas adiciones al igual que las entidades descentralizadas del orden Municipal incluyendo, concejo, personería, empresas de servicios públicos y hospital Municipal.

Parágrafo: Los agentes responsables de las entidades descentralizadas del orden Municipal deberán practicar la retención y presentar la declaración dentro de los diez días siguientes de haberla practicado con su respectivo soporte de pago.

Artículo 242. Base Gravable. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de Manaure La Guajira Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Manaure La Guajira que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

Artículo 243. Tarifa. Pagaran el 2% del valor del contrato incluyendo las adiciones. Las actas de posesión de los empleados del Municipio de sus entidades descentralizadas, del Concejo Municipal, y de la Personería de Manaure, que excedan los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales pagarán el dos por ciento (2%) del salario mensual a devengar.

Los pagos que se efectúen a la Dirección de Tránsito de Manaure o quien haga sus veces, se gravarán así: Comparendos y multas con el 2% adicional del mismo.

Artículo 244. Recaudo De La Estampilla Pro Cultura. EL pago de la estampilla se realizará mediante la deducción anticipada por comprobante de egreso, descontando del primer pago el valor total liquidado por dicho concepto. La retención de la estampilla estará a cargo de la Secretaria Administrativa y Financiera o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

Artículo 245. Destinación. El producido de la estampilla pro cultura se destinará conforme a la Ley 1379 de 2010 de la siguiente forma.

La distribución de los recursos obtenidos de la emisión de esta estampilla será la siguiente:

1. Destinar a un Diez por ciento (10%), para las acciones dirigidas a promocionar la creación, la actividad artística y cultural, investigación, promoción y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Articulo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Destinar un Diez por ciento (10%) para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Destinar un Quince por ciento (15%) para fomentar la formación, capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Destinar un Cinco por ciento (5%), para seguridad social del creador o del gestor cultural.

5. Retención equivalente al Veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones, Ley 863 de 2003.

6. Destinar un Cuarenta por ciento (40%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones y tradiciones expresivas.

Artículo 246. Exclusiones. No pagaran estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

3. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

4. Los convenios de asociación únicamente para atender servicios de riesgos prevención y atención de siniestros suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, Cruz Roja y Defensa Civil.

5. los convenios para transferencia de subsidios o recursos para la prestación de servicios públicos esenciales con base al principio de gratuidad.

Parágrafo: SENTENCIA C-1097 DE 2001: Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, "**.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...**" lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una "**..... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....**" (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO FRONTERIZO.

Artículo 247. Creación legal. La Estampilla pro — desarrollo fronterizo fue creada por la, Ley 191 de 1995 y adoptadas mediante Ordenanza 418 de 2016.

Artículo 248. Autorización. Autorícese en el Municipio de Manaure, la adopción del uso obligatorio de la Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo, en relación con los documentos gravados por esta ordenanza y expedido por la administración Municipal.

Artículo 249. EL Hecho generador, el Sujeto activo, El Sujeto pasivo, la Base Gravable y la Tarifa, se definen como sigue:

Artículo 250. Naturaleza y hecho imponible. La Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo Autorizada por el Artículo 49 de la Ley 191 de 1995 y establecida por la Ordenanza 388 del 2004 expedida por la Asamblea Departamental de la Guajira, es un tributo de carácter documentario que grava las actividades y operaciones que se realicen en el Departamento de la Guajira y actúa como agente de retención el Municipio de Manaure.

Artículo 251. Hecho generador. Para todos los efectos, los hechos generadores, de la Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo los documentos en los que consten acuerdos sobre el desarrollo de las siguientes actividades que se ejecuten en el Municipio de Manaure, así como sus prorrogas y adiciones y en todo caso sin que el mismo documento o hecho de lugar a un doble gravamen, así:

Todos los Contratos y sus adicciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.

Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o

emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.

Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.

Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.

En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.

Los contratos, adiciones, ordenes de servicios, documentos, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables con jurisdicción en el Departamento de La Guajira, diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.

En el transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea que sobrepase las fronteras - nacionales en jurisdicción del departamento de La Guajira.

Salida de pasajeros por los terminales aéreos dentro del Departamento.

Comercialización de servicio de telefonía móvil celular con jurisdicción del Departamento.

Artículo 252. Causación. Por regla general, la Estampilla pro-desarrollo fronterizo es un gravamen de hecho generador instantáneo y se causa en el momento del pago o abono en cuenta, derivado del documento en que conste el acuerdo, contrato o convenio, la oferta mercantil aceptada, la orden de servicio, suministro o trabajo.

HECHO GENERADOR	CAUSACIÓN
todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloria Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	En la fecha de suscripción del contrato y/o su adición Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa.
Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.	En la fecha de suscripción del contrato y/o su adición Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa.
Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	En la fecha de suscripción del convenio y/o su adicción.
Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.	En la fecha de suscripción del convenio y/o su adicción.
En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental,	En la fecha de la posesión en el cargo

Artículo 253. El sujeto activo. Es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva del hecho generador, es decir, el Departamento de La Guajira, Administración Central.

Artículo 254. El sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas que realizan el hecho generador. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro — Desarrollo Fronterizo se identificará así:

En la suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios públicos y privados, diferentes a los de ventas de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, que se desarrollen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Municipio, las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que actúen en calidad de contratistas.

Artículo 155. Base gravable y tarifa.

HECHO GRAVADO	BASE GRAVABLE	TARIFA
A. Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o, sin Personería Jurídica.	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%.
	Valor del contrato o adicción (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%

B. Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por los municipios que hacen parte del departamento de La Guajira o las entidades descentralizadas del orden municipal.	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%
C. Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre el Departamento y entidades privadas.	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%

D. Todos los convenios y sus adiciones suscritos entre los municipios o las entidades descentralizadas del orden municipal y entidades privadas.	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del convenio o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2%
E. En toda acta de posesión que suscriba el Departamento de La Guajira y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, Entes Universitarios Autónomos y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica.	Asignación mensual estimada del cargo a posesionarse.	2%
F. Los contratos, adiciones, ordenes de servicios, documentos, o cualquier acto jurídico que realicen las empresas exploradoras, explotadoras y	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%

comercializadoras de recursos naturales renovables o no renovables con jurisdicción en el Departamento de La Guajira, diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
	Valor del contrato o adición (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV	2%.
G. En cada pasaporte expedido por el Departamento de La Guajira o su renovación.	0,3 UVT	
H. En el transporte de carga vía marítima, terrestre, aérea y férrea que sobrepase las fronteras nacionales en jurisdicción del departamento de La Guajira	Carga transportada cuyo peso neto este entre 2 y 3,5 toneladas.	0,4 UVT
	Carga transportada cuyo peso neto este entre 3,6 y 8,0 toneladas	0,8 UVT
	Carga transportada cuyo peso neto sea superior a 8,0 toneladas.	1,2 UVT
I. Salida de pasajeros por los terminales aéreos dentro del Departamento.	0,2 UVT	
J. Comercialización de servicio de telefonía móvil celular con jurisdicción del Departamento.	Venta mensual del servicio en la jurisdicción del Departamento.	0,5%

Parágrafo Primero: En los contratos de mantenimiento o construcción de infraestructura vial urbana o rural superior a 250 SMLV, la tarifa será del 1.0% del valor del contrato.

Parágrafo Segundo: En los contratos por cualquier cuantía que retengan relación con acciones para la atención de emergencias y desastres la tarifa será del 0.5% del valor del contrato.

Parágrafo Tercero: Las tarifas fijadas en valores monetarios serán reajustadas cada año en el IPC que fije la Nación para la vigencia siguiente, aproximando el resultado al ciento próximo superior.
El hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa serán desarrollados de conformidad con lo establecido en la ordenanza 418 de 2.016.

Artículo 256. Recaudo.Los ingresos liquidados y recaudados con motivo de la aplicación de la retención de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo se consignaran en cuenta especial denominada FONDO DE LA RETENCION DE ESTAMPILLA PRO- DESARRROLLO FRONTERIZO; los que no podrán ser utilizados para un fin distinto, por parte del Municipio de Manaure.

Artículo 257. Acuerdos y Convenios con el Departamento. El Alcalde Municipal previamente autorizado por el Concejo Municipal, podrá desarrollar Acuerdos y Convenios con el Departamento de la Guajira, que permita que los ingreso obtenidos por concepto de la Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo, originados en el Municipio de Manaure; sean invertido acorde con lo establecido en la ordenanza 418 de 2016.

Artículo 258. Estímulos Al Desarrollo Económico. Para incentivar la creación de nuevas empresas y actividades económicas gravadas en el artículo segundo del presente acuerdo, y cuya sede principal sea el municipio de Manaure, crease una exención del 50% en el valor de las tarifas fijada en el artículo segundo del presente acuerdo por el termino de cinco (5) años contados a partir de su creación o constitución.
Parágrafo: Esta exención estará sujeta a la reglamentación que realice el Departamento, para que los responsables del pago de la estampilla puedan ser beneficiarios de los estímulos establecidos en el presente artículo.

Artículo 259. Responsabilidad. Responsabilícese a la Secretaría Administrativa y Financiera para la aplicación y puesta en marcha de la retención, pago y declaración de la Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo, y acójase lo reglamentado por el Departamento en lo referente a la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo.

ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

Artículo 260. Fundamento Legal. Está dado por las Leyes 71 de 1.986 y 1423 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o complementen. Adoptada mediante Ordenanza 388 de 2014.

Artículo 261. Beneficiario de la Estampilla. La Universidad de La Guajira, es la beneficiaria del gravamen denominado Estampilla Pro Universidad.

Artículo 262. Valor de la Emisión. Dispóngase la emisión de la Estampilla Pro-Universidad de la Guajira hasta por la suma de Ocho mil Millones de Pesos (8.000.000.000 Moneda legal) como recurso para contribuir a la financiación y construcción de la Universidad.

Artículo 263. Sujeto Activo.El Sujeto Activo de la Estampilla es la Universidad de la Guajira, como acreedor del tributo.

Artículo 264. Sujeto Pasivo.Los Sujetos Pasivos de la Estampilla, los Servidores Públicos del Municipio de Manaure y sus Entidades Descentralizadas del Orden Municipal; los Contratistas Orden Municipal de Manaure; los Estudiantes y los Aspirantes a ser Estudiantes de la Universidad de la Guajira.

Artículo 265. Agentes Retenedores. Son Agentes Retenedores del Recaudo de la Estampilla Pre-Universidad de la Guajira, El Municipio de Manaure.

Artículo 266. Hechos generadores sobre los que recae la estampilla.

Se le aplica sobre todos los actos, operaciones y documentos. Así:

1. Toda cuenta que se gire por el Tesoro Municipal y sus entes descentralizados que tengan su origen en los Contratos, Adiciones o Prorrogas de Contratos, Contratos Adjudicados por Licitación Pública o Privada, Contratos de Suministros, Contrato de Obra, Servicios Profesionales, Consultoría, Concesiones, Actas, Registros, Equilibrio Económico, Actos, Ordenes de Trabajo, Cuentas de Cobro, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Municipal de Manaure o cualquiera de las dependencias de la Administración Municipal: tarifa el dos por ciento (2%).

2. Todos los contratos adiciones o prorrogas que impliquen modificación al valor inicial, que celebren con particulares las empresas explotadoras del carbón y se ejecuten en el Municipio de Manaure, que guarden relación con dicha explotación. En el sentido de incluir en los contratos las adiciones y prorrogas (otro sí), se le aplicará la tarifa del dos por ciento (2%) del valor total de los contratos, cualquiera que sea su denominación jurídica.

Artículo 267. Base gravable. Será así:

1. De los Actos Jurídicos Generadores de Obligaciones será el Cien por Ciento (100%) del valor que afecte el presupuesto de la Entidad.

2. De los Documentos será el cien por ciento (100%) del valor del Documento.

Artículo 268. Tarifas.

ACTIVIDADES	TARIFA
CONTRATOS, ADICIONES Ó PRORROGAS	2%
CONTRATOS ADJUDICADÓS POR LICITACION PUBLICA O PRIVADA	2%
CONTRATO DE SUMINISTRO	2%
CONTRATO DE OBRAS	2%
CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	2%
C,ONTRATOS DE CONCESIONES	2%
CONTRATOS DE EQUILIBRIOS ECONOMICOS	2%
DOCUMENTOS Y OPERACIONES QUE SE LLEVEN A CABO CON EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL O CUALQUIER DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DE LA ADMINISTRACION SECCIONAL	2%
ÓRDENES DE TRABAJO -OPS-	2%
SALARIO DE LAS ENTIDADES	1%

Artículo 269. Administración y control.
El responsable del recaudo, determinación, fiscalización y cobro de la estampilla Pro Universidad de la Guajira, será el Departamento de La Guajira a través de la Secretaria de Hacienda Departamental o de quien este delegue.

Artículo 270. Recaudo. Las personas o entidades obligadas a hacer la Retención o percepción, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale la Universidad de La Guajira.

Artículo 271. Omisión de la consignación de la retención. La no Consignación de la retención o percepción, dentro del plazo que indique la Universidad de la Guajira, Causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por mes o fracción de mes calendario de retardo al pago.

Parágrafo. El agente retención que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se efectuó la retención queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurren en el delito de peculado por apropiación.

Artículo 272. Destinación. La totalidad del producto de la estampilla será aplicado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 312 de la Ordenanza 388 de 2014.

Artículo 273. Control. La Contraloría General del Departamento de la Guajira, las contralorías Municipales, Auditorias o Revisorías Fiscales donde hubiere vigilaran y controlaran el recaudo e inversión de los fondos.

Parágrafo. La Universidad de la Guajira en coordinación con el Alcalde Municipal de Manaure, presentara los proyectos de acuerdo por medio de los cuales ha de reglamentarse el empleo, tarifa discriminatoria, y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en los actos que se lleven a cabo en la correspondiente jurisdicción Municipal.

CAPÍTULO XV
MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 274. Fundamento Legal. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentarios 1968 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 275. Definición De Juegos De Suerte Y Azar. Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar,

a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.
Se encuentran excluidos del monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

TÍTULO II
CAPITULO XVI
IMPUESTO A RIFAS MENORES

Artículo 276. Autorización Legal. El Impuesto a Rifas Menores se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

Artículo 277. Definición De Rifas Menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Parágrafo. Rifas Mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas

que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

Artículo 278. Vencimientos Para La Declaración Y El Pago. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 279. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 280. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

Artículo 281. Causación. La a del Impuesto de Rifas Menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Artículo 282. Sujeto Activo. El Municipio de Manaure La Guajira es el sujeto activo del impuesto de Rifas Menores que se cause en su jurisdicción.

Artículo 283. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.

Parágrafo. Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5° de la ley 643 de 2001.

Artículo 284. Tarifa. La tarifa es Del 14% sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 285. Exenciones. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.

b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil.

Artículo 286. Obligaciones Especiales Para Los Sujetos Pasivos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Manaure La Guajira y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria Administrativa y Financiera, cuando exijan su exhibición.

Artículo 287. Obligación De La Secretaria De Gobierno Municipal. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria Administrativa y Financiera, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 288. Permiso De Ejecución De Rifas. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores.

Artículo 289. Requisitos Para Conceder Permiso De Operación De Rifas Menores. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa
b) Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
c) Nombre de la rifa.
d) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
e) Valor de venta al público de cada boleta.
f) Número total de boletas que se emitirán.
g) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
h) Valor total de la emisión.
i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
j) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
k) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
l) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

Artículo 290. Término Del Permiso. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

Artículo 291. Término De Presentación De La Solicitud. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

Artículo 292. Aplazamiento Del Sorteo. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno,

con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.
En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

Artículo 293. Obligación De Sortear El Premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo, deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

Artículo 294. Entrega De Premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 295. Verificación De La Entrega Del Premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 296. Destinación De La Renta. De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 del 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, se destinarán a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPITULO XVII

DERECHOS DE ADJUDICACIÓN DE LOTES

Artículo 297. Hecho Generador. Lo constituye la adjudicación de lotes sin legalizar susceptibles de ser adquiridos a título de venta, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, a aquellas personas que no puedan acceder a los programas de habilitación legal de títulos o titulación gratuita, ni sean objeto programas de subsidio de vivienda conforme a las disposiciones del artículo 2.1.2.2.2.13. Del Decreto 149 DE 2020.

Artículo 298. Valor. Será del cien por ciento (100%) del avalúo catastral de la predial vigencia actual.

Artículo 299. Procedimiento. El procedimiento para adjudicación directa deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido e 2.1.2.2.2.13. Del Decreto 149 DE 2020.

CAPITULO XVIII

TASA DE NOMENCLATURA

Artículo 300. Autorización Legal. Constitución Política Colombiana Artículo 338, Ley 33 de 1905, Ley 88 de 1947, Ley 42 de 1994.

Artículo 301. Definición. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y numero a una destinación independiente.

Artículo 302. Tarifa. Equivale al 0.33% por ciento de un día de salario diario mínimo mensual, o el dos por mil (2xmil) del avaluó de construcción de la destinación independiente.

Artículo 303. Requisitos Para Certificado De Nomenclatura. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del El Municipio de Manaure La Guajira. Para tal efecto el Técnico Administrativo de Impuestos expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo primero. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación Municipal.

Parágrafo segundo. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarle.

CAPÍTULO XIX

TASA PRODEPORTE

Artículo 304. Adopción. Adóptese la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 305 Objeto. Fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas territoriales.

Artículo 306. Autorización Legal. La Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Manaure La Guajira, está autorizada por el artículo 1 de la Ley 2023 de 2020.

Artículo 307. Destinación Específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Destinar un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa, para refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en las condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría De Gobierno Municipal.

Artículo 308. Hecho Generador. Constituye el hecho generador la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del departamento Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo Primero. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo Segundo. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 309. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 310. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los

suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal , sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 5° de la presente acuerdo.

Artículo 311. Base Gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 312. Tarifas. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del 1.5% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 313. Declaración Y Pago. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación se realizará por parte de la Secretaria Administrativa y Financiera mediante la deducción o retención por comprobante de egreso, los descuentos se realizaran proporcionales al número de pagos programados.

Parágrafo Primero. Para el caso de los agentes retenedores deberán presentar declaración en periodos bimestral en los formularios que la Secretaria Administrativa y Financiera Establezca para tal efecto.

Parágrafo Segundo: En el caso de las retenciones practicadas están deberán ser soportadas con el pago efectivo a la cuenta correspondiente dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Parágrafo tercero: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el estatuto tributario Municipal y normas complementarias.

Artículo 314. Administración Y Control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución es competencia del Municipio de Manaure La Guajira a través de la Secretaria Administrativa y Financiera.

Artículo 315. Cuenta Maestra Especial Y Transferencia. El Municipio de Manaure La Guajira, en calidad de sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación en la jurisdicción, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: "Tasa Pro Deporte y Recreación Municipio de Manaure La Guajira". Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre el Municipio a dicha cuenta. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

Artículo 316. Autorización Legal. Está reglamentado por la Ley 25 de 1921,el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 105 de 1993)

Artículo 317. Hecho Generador. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 318. Características De La Valorización. La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Ser una contribución

2. Ser obligatoria

3. Se aplica solamente sobre inmuebles

4. La obra que se realice debe ser de interés social

5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

Artículo 319. Obras Que Pueden Ejecutarse Por Valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Artículo 320. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte porciento (20%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos. En todo caso no se pueden incluir los hechos generados de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Parágrafo Primero. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo Segundo. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

Artículo 321. Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución oscilarán entre el 10% y el 15% del valor del metro cuadrado. La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios, a la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la administración.

Artículo 322. Establecimiento, Administración Y Destinación. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. Los dineros deberán ser consignados en la Tesoreria Municipal de Manaure La Guajira.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

Artículo 323. Presupuesto De La Obra. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Artículo 324. Ajustes Al Presupuesto De Obras. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resulta deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Artículo 325. Liquidación Definitiva. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 326. Sistemas De Distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 327. Plazo Para Distribución Y Liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

Artículo 328. Capacidad De Tributación. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 329. Zona De Influencia. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 330. Ampliación De Zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 331. Exenciones. Exonérese del pago de la contribución de valorización a las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados en obras de pavimentación por auto construcción. Las personas deben participar directa y estatutariamente dentro del proceso o programa citado. De igual manera se exceptúan los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

Parágrafo. Las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados con las obras de pavimentación, que no participen por autoconstrucción directa o estatutariamente dentro del programa citado, estarán obligados a pagar la contribución de valorización, tomando como base el valor de la obra incluidos los costos administrativos.

Artículo 332. Registro De La Contribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 333. Prohibición A Registradores. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 334. Aviso A La Tesorería. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente paz y salvo por este concepto.

Artículo 335. Pago De La Contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Administración Municipal.

Artículo 336. Pago Solidario. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 337. Plazos Para El Pago De La Contribución. La Administración Municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Administración Municipal concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepción al que se solicite y obtenga de la misma Administración, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 338. Descuento Por Pago Anticipado. La Administración Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

Artículo 339. Mora En El Pago. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con fundamento en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 340. Titulo Ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

Artículo 341. Recursos Contra La Resolución Que Liquida La Contribución De Valorización. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 342. Paz Y Salvo Por Pagos De Cuotas. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPÍTULO XXI

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

Artículo 343. Autorización Legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Artículo 344. Hecho Generador. El hecho generador de la participación en plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Cuando se ejecute obra pública. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 345. Base Gravable. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal.

Parágrafo Primero: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 346. Momentos De Exigibilidad De La Participación En Plusvalía. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.

2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 347. Determinación Del Efecto Plusvalía Para Calcular La Base Gravable. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

Artículo 348. Procedimiento Para Determinar El Efecto De La Plusvalía Y/O La Estimación General Del Efecto Plusvalía Para El Cálculo Del Anticipo. La oficina de planeación Municipal será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Planeación Municipal deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaría de Planeación Municipal remitirá a la Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.

3. Dentro de los (60) sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Jefatura de Recaudo o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Municipal remitirá a la Jefatura de Recaudo una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

Artículo 349. Procedimiento Para La Verificación, Objeción, Revisión E Impugnación Del Cálculo Del Efecto De Plusvalía. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Jefatura de Recaudo de la Secretaria Administrativa y Financiera con el apoyo de la secretaria de planeación Municipal , se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo primero. La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo segundo. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Jefatura de Recaudo Municipal dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

Artículo 350. Procedimiento Para La Expedición De La Resolución De Liquidación Definitiva Del Efecto Plusvalía. La Jefatura de Recaudo Municipal, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante publicación.

Artículo 351. Englobes Y Subdivisiones. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación Municipal está obligada a reportar a la a la Secretaria Administrativa y Financiera, los englobes de que trata este artículo, para efectuar en coordinación administrativa el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

Parágrafo 2. La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.

b) El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.

c) El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.

d) El efecto plusvalía por metro cuadrado.

e) El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados

f) El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

Artículo 352. Agotamiento De La Vía Gubernativa Contra Los Actos Que Contienen El Cálculo Del Efecto De Plusvalía Y La Liquidación Del Monto De La Participación En Plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición contra la Secretaría de planeación, con el que se agota la vía gubernativa.

Artículo 353. Información A Las Autoridades Administrativas Municipales E Inscripción En La Oficina De Instrumentos Públicos. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Oficina Asesora de Planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contengan acciones urbanísticas generadores de plusvalía, entregará a la Jefatura de Recaudo de la Secretaria Administrativa y Financiera un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.

b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados. c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.

d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

Artículo 354. Administración Del Tributo. La Secretaria Administrativa y Financiera será responsable de la administración del tributo del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad previa liquidación de la secretaria de planeación Municipal, recaudo , fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial unificado.

Artículo 355. Procedimiento Para Expedir La Liquidación Oficial De La Participación En Plusvalía Del Inmueble. La secretaria de planeación Municipal, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

Artículo 356. Liquidación Oficial De La Participación En Plusvalía En El Caso De Cambio Efectivo De Uso Del Inmueble O De Construcciones Realizadas Sin Licencia. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una

urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante la Secretaría de Planeación Municipal el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, que para los efectos de este Acuerdo se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Jefatura de Recaudo de la Secretaria Administrativa y Financiera independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 357. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 358. Reglamentación De Los Mecanismos De Pago De La Participación En Plusvalías. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo primero: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo segundo: La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

Artículo 359. Formas De Acreditar El Pago De La Participación Para Que Proceda La Expedición De Licencias O El Registro De Transferencias De Dominio. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Secretaria Administrativa y Financiera, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

Artículo 360. Formas De Pago De La Participación En Plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo. (Dinero)

2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.

3. Transfiriendo al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.

5. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Oficina de Recaudo Municipal de la Secretaria Administrativa y Financiera. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria Administrativa y Financiera y la Secretaría de Planeación.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA

Artículo 361. Autorización Legal. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo120, prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 cuya vigencia era de cuatro años. El 22 de diciembre de 2006 entró en vigencia la Ley 1106, reglamentando que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Artículo 362. Definición De Contratos De Obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Artículo 363. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

Artículo 364. Sujeto Activo. El sujeto activo es el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 365. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la mencionada contribución son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público; que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

Artículo 366. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

Artículo 367. Causación. La contribución se causa con la suscripción del respectivo contrato de obra.

Artículo 368. Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco porciento (5%) del valor del contrato de obras públicas o de su respectiva adición.

Artículo 369. Forma De Recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Artículo 370. Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 (Dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colabore con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica).

TÍTULO III

CAPÍTULO XXII

COSO MUNICIPAL

Artículo 371. Definición. El Coso Municipal es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 372. Hecho Generador. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y porcinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Manaure La Guajira. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Artículo 373. Base Gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 374. Tarifa. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

TITULO IV

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 375. Autorización Legal. Corresponde a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (Constitución Nacional Artículo 311).

Artículo 376. Administración De Los Servicios Públicos. El El Municipio de Manaure La Guajira tendrá la responsabilidad de la administración eficiente de los servicios de matadero y plaza de mercado, centro gastronómico prestando el servicio con calidad.

Artículo 377. Arrendamiento De Inmuebles. Es el servicio público en calidad de arrendamiento que se prestará, con relación al uso de las instalaciones físicas, infraestructura en general y los equipos de propiedad del municipio para la comercialización de los bienes y servicios que demande la comunidad (Artículo 6 Ley 142 de 1994).

Artículo 378. Administración. Deléguese a la Inspección de Policía y/o Secretaría de Gobierno las funciones, autonomía y competencia para la administración de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado.

Artículo 379. Vigilancia Y Control. La Oficina de gobierno ejercerá el control y la vigilancia de los resultados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de los inmuebles municipales destinados para tal fin.

Artículo 380. Seguimiento A La Administración Del Arrendamiento. La responsabilidad de la prestación de los servicios públicos en caso de no existir concesión, corresponderá a la Inspección de Policía y/o Secretaría de Gobierno, con la coordinación de la Oficina de Impuestos Municipales, quien debe ejecutar las acciones financieras del cobro del arrendamiento. No obstante, el funcionario de la Oficina de Impuestos Municipales debe realizar la gestión de seguimiento y evaluación, de tal manera que se logre prestar el servicio con calidad y eficiencia en el manejo de los costos de mantenimiento.

Artículo 381. Tarifas. La tarifa por arrendamiento Del servicio se realizara de acuerdo a la siguiente tabla:

BIENES CON LOCALES PARA USO COMERCIAL	LOCAL DOBLE 5 UVT MENSUALES	LOCAL SENCILLO 4 UVT MENSUALES
BIENES CON LOCALES PARA USO SERVICIOS	LOCAL DOBLE 6 UVT MENSUALES	LOCAL SENCILLO 4 UVT MENSUALES

PARÁGRAFO: En caso de arrendamiento a apersonas jurídicas se estimará a precio de mercado y consulta SECOP sobre servicios similares.

SANCIONES

Artículo 382. Definición. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones dentro de la jurisdicción Del Municipio de Manaure La Guajira.

Establézcanse las siguientes clases de Sanciones:

1. **De Planeación.** Se causan por contravenir los reglamentos nacionales, departamentales o locales expedidos en materia de planeación y control urbano, vigentes en jurisdicción Del Municipio. (multas especiales código de policía)

2. **De Gobierno.** Quedan constituidas por los ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracciones a las Normas nacionales, departamentales y locales de Policía, por el cierre de establecimientos y las contempladas en el Nuevo código nacional de policía.

3. **De Hacienda:** Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos al pago de los tributos.(estatuto tributario nacional)

Artículo 383. Valor De Las Sanciones. El valor de las multas se determinará tiendo en cuenta la situación en concreto y conforme a las disposiciones que contempla la ley para Tal efecto.

TITULO V
COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 384. Autorización Legal. Ley 99 de 1993, Ley 152 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 286 de 1996, Ley 1259 de 2008, Ley 388 de 1997.

Artículo 385. Naturaleza. Las infracciones que constituyen causales para que una persona natural o jurídica sea objeto del comparendo ambiental son:

a) Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
b) No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
c. Arrojar residuos sólidos o residuos líquidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
d) Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías entre otros.
e) Arrojar basuras y escombros a fuentes de agua y bosques.
f) Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
g) Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
h) Dificultar, de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
i) Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
j) Realizar quemas abiertas de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por autoridad competente.

k) Improvisar e instalar sin autorización legal contenedores u otro tipo de recipientes con destino a la disposición de basura.
l) Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basuras.
m) Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales, en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
n) Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
o) Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
p) Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático en vías públicas, parques o áreas públicas.
q) Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
r) El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo Primero. Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del municipio, las actividades comerciales y recreacionales, en fin la preservación del medioambiente y la buena salud de las personas.

Parágrafo segundo. La empresa de aseo de Manaure a través de su operador, establecerá de manera precisa, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. También deben poner a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 386. Sujeto Pasivo. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de

instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Artículo 387. Base Gravable. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental durante una hora por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente sellamiento de inmuebles (de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la Ley 152 de 1994).

Parágrafo Primero. Las autoridades autorizadas para imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores son Policía Nacional, los Inspectores de Policía y las autoridades municipales de Salud y Ambiente.

Parágrafo Segundo. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en este artículo irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental.

ARTÍCULO 388. Responsable. El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental en la jurisdicción del municipio de Manaure será el Alcalde del Municipio quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno Municipal.

Parágrafo. Cuando la contravención se produce desde un vehículo en movimiento, ésta también será causal de imposición de una infraccionó de tránsito, de la cual será responsable quien arroje, los residuos hacia la calle o carretera.

Artículo 389. Sistema de Recaudo. El señor Alcalde del Municipio determinará el sistema de recaudo por el pago de los comparendos ambientales, debiendo estos ser destinados a programas especiales o planes de acción con metas e indicadores.

Parágrafo. Una vez sea sancionado por el Señor Alcalde el presente acuerdo, la Secretaría de Gobierno de Manaure y las autoridades municipales de salud y de ambiente adelantarán acciones pedagógicas e informativas dirigidas a la comunidad en general, con el fin de dar a conocer los eventos en los cuales se aplicaría el Comparendo Ambiental, así como sobre el manejo y reciclaje de residuos sólidos y sobre las responsabilidades o el régimen sancionatorio que se derivará por las inobservancia de las norma aquí dispuestas.
Así mismo se deberá hacer suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposición y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el comparendo ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

TITULO VI

NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE POLICÍA, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ESPECIALES DE POLICÍA Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 390. Objeto. Establecer competencias y atribuciones a las Autoridades Municipales de Policía y Autoridades Administrativas Especiales de Policía, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 391. Autoridades Municipales De Policía. Las Autoridades

Municipales de Policía son:

1. El Alcalde del Municipio de Manaure La Guajira
2. Los Inspectores Municipales de Policía.
3. Las Autoridades Administrativas Especiales de Policía.

4. El Comandante de Estación, Subestación y de los Centros de Atención Inmediata de la Policía y demás personal uniformado de la Estación de Policía de Manaure La Guajira.

Parágrafo. Los funcionarios y entidades competentes del Municipio de Manaure y los miembros de la Estación de Policía del municipio de Manaure, ejercerán la Autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde del Municipio de Manaure La Guajira.

Parágrafo Primero. El Alcalde Municipal es la primera autoridad de Policía del Municipio de Manaure La Guajira. En tal condición le corresponde garantizar la convivencia, la seguridad y el orden público en el municipio.

Los miembros de la Policía Nacional asignados a la Estación de Policía de Manaure La Guajira, cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes que, por conducto del Comandante de la Estación de Policía, imparta el Alcalde Municipal para la conservación y el restablecimiento de las condiciones de Seguridad, Convivencia, Orden Publico y prestarán apoyo a los Inspectores Municipales de Policía y a las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, para los mismos fines y los propios de sus respectivas competencias.

Artículo 392. Competencia. El Alcalde Municipal de Manaure La Guajira como primera autoridad de Policía del Municipio, tiene las siguientes atribuciones, entre otras:

1. Dictar los reglamentos e impartir las órdenes de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden público, favorecer la protección del medio ambiente, garantizar la seguridad, convivencia, salubridad y tranquilidad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos vigentes.

2. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia y el orden público.

3. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio.

4. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y los acuerdos.

5. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

8. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

9. Establecer, con el apoyo del Gobierno Nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

10. Tener en la planta de personal de la administración municipal, los cargos de inspectores de Policía necesarios para la aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

11. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía.

12. Conocer de los asuntos a él atribuidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

13. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Artículo 393. Inspecciones Municipales De Policía. El Alcalde Municipal de Manaure La Guajira determinará el número de inspecciones de Policía que considere necesario para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Municipio.

Parágrafo. El Alcalde Municipal de Manaure La Guajira podrá establecer inspecciones de Policía para la atención de asuntos prioritarios, atendiendo criterios de interés general que impacten la convivencia ciudadana.

Artículo 394. Competencia. Los inspectores Municipales de Policía tendrán competencia en el territorio del Municipio de Manaure, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

Artículo 395. Atribuciones. Los inspectores Municipales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los inspectores Municipales de Policía deben:

a) Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría General y Gobierno.

b) Acompañar los operativos y las visitas administrativas coordinadas por la Secretaría General y Gobierno en ejercicio de la función de inspección, Vigilancia y Control.

c) Practicar la diligencia de entrega de inmueble que haya sido objeto de expropiación administrativa por parte de entidades del Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 396. Autoridades Administrativas Especiales De Policía:

Son Autoridades Administrativas Especiales de Policía en el municipio de Manaure La Guajira, las siguientes:

1. La Secretaría General y de Gobierno

2. La Dirección Local de Salud.
3. La Secretaria de Planeación.
4. La Secretaria de Desarrollo Social.
5. La Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente
6. La Comisaría De Familia.

Parágrafo Primero. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, las entidades y organismos mencionados en los numerales del 1 al 6 del presente artículo, actuarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado.

Parágrafo Segundo. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, los inspectores Municipales de Policía deberán radicar los procesos a su cargo que sean objeto de apelación, ante cada una de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

Parágrafo Tercero. Para el caso de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía descritas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, actuarán administrativamente bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas particulares que los regulan.

Parágrafo Cuarto. La Administración Municipal garantizará que los profesionales que instruyan o sustancien los procesos de segunda instancia demuestren experiencia en los asuntos a resolver.

Artículo 397. Secretaría General Y De Gobierno. Tiene como objetivo principal la formulación, ejecución y coordinación de políticas y programas relacionados con la convivencia ciudadana mediante la conservación del orden público, misión altamente preventiva y resguardadora de la seguridad y la tranquilidad, la moralidad, la economía y el sosiego público, el desarrollo y participación de la comunidad y ejercer el control sobre los precios, pesas, medidas, rifas, juegos, espectáculos, ventas informales y establecimientos abiertos al público, además con

relación al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le corresponde lo siguiente:

La Secretaria General y Gobierno, será la coordinadora de las inspecciones de Policía y La Comisaria de Familia del Policía del Municipio de Manaure La Guajira, la cual realizará las siguientes actividades:

1. Verificará que las Inspecciones de Policía reciban por ventanilla las órdenes de Comparendo realizadas por los miembros de la Policía Nacional, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a su expedición.
2. Realizará seguimiento a los procedimientos realizados por las inspecciones de Policía y la Comisaria de Familia, aplicando los principios de igualdad y equidad para que de estos se aplique la eficiencia, efectividad y celeridad del proceso verbal abreviado.

Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los inspectores de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
2. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
3. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.
4. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
5. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
6. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.
7. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
8. Comportamientos relacionados con el respeto a las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público de que trata el parágrafo 2" del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016.
9. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

10. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.
11. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
12. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.
13. Comportamientos relacionados con la prestación del servicio de baño en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.
14. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.
15. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.
16. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.
17. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.
18. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución.
19. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución
20. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.
21. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.
22. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias, salvo aquellos que sean atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos de educación del nivel básica y media.
23. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que en segunda instancia serán competencia de la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente como Autoridad Municipal Especial.
24. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
25. Respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Parágrafo. Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564

de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.
Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Artículo 398. Dirección Local De Salud: Con relación a la aplicación de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le corresponde lo siguiente:
Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los inspectores Municipales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.
2. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.
3. Comportamientos que afectan a los animales domésticos.
4. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
5. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.
6. Comportamientos que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

Artículo 399. Secretaría De Planeación: Con relación a la aplicación de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le corresponde lo siguiente:
Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los inspectores Municipales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
2. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
3. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Usar o destinar un inmueble a:

1. Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
2. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción Contravenir los usos específicos del suelo
3. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Como encargada del tema de Vivienda del Municipio de Manaure La Guajira o la dependencia que haga sus veces, es una Autoridad Administrativa Especial de Policía con competencias especiales, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989, 388, 400 de 1997, la Ley 820 de 2003 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.
Para el efecto, ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos.
Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones. A su turno, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de los procesos sancionatorios, se adelantarán con observancia a lo dispuesto en el procedimiento que regula la Ley 1437 de 2011.

Artículo 400: La Secretaria De Desarrollo Social: En relación con el proceso administrativo sancionatorio, compete a esta secretaría lo relacionado con la Educación, Cultura a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, o la dependencia que haga sus veces; conocer en Primera instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales,

urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.

Para estos casos, se adoptarán las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento que afecta el Bien de interés Cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la ley 1801 de 2016 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Compete además de lo relacionado, conocer los temas de Educación, realizar los siguientes aspectos de su competencia:

Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los inspectores Municipales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos educativos de los niveles de básica y media, en los términos del artículo 34, numerales 1 y 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social, resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que procedan de las decisiones que profieran los inspectores Municipales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia de que trata el presente artículo.

Artículo 401. Secretaría De Agricultura Y Medio Ambiente: Con relación a la aplicación de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le corresponde lo siguiente:

1. Comportamientos contrarios a la preservación del agua, establecidos en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.
2. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, entre los que se destacan la extracción, tráfico, tenencia, comercialización y movilización ilegal, entre otros establecidos en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016.
3. Comportamientos que afectan el aire, establecidos en el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016.

4. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, establecidos en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016.
5. Comportamientos relacionados con actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016.
6. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, escombros, residuos de construcción y demolición y malas prácticas habitacionales, establecidos en el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016.
7. Comportamientos de contaminación visual relacionados con fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente determinados en el artículo 51, el numeral 12 del artículo 140 y el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 402. Comisaría De Familia: Desempeñarán funciones policivas circunscritas al ámbito de protección de los niños, niñas y adolescentes y la familia, de conformidad con el Código de la infancia y Adolescencia y las demás normas legales vigentes. En tal sentido:

a) Conocerán los comportamientos contrarios a la convivencia que no constituyan delito, en que puedan incurrir los adolescentes.
b) El conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia en que incurran los adolescentes, será asumido por la Comisaría de Familia que tenga competencia en el lugar de residencia de estos.

Cuando se impongan medidas correctivas a los adolescentes infractores de la convivencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el comportamiento contrario a la convivencia dé lugar a medidas correctivas consistentes en multa, éstas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia del adolescente, siendo responsable de su pago.
b) Las medidas correctivas consistentes en amonestación, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por la Secretaría Distrital de integración Social.

Parágrafo. Cualquier modificación a la estructura organizacional interna de las entidades que funcionarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía,

estará sujeta a los procedimientos establecidos para una nueva reestructuración de las dependencias de la entidad territorial.

Artículo 403. Atención Prioritaria De Procesos Policivos. Atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de garantizar, que las decisiones se adopten de manera oportuna, para hacer efectivo el principio fundamental de la prevalencia del interés general, se dará prioridad a los procesos policivos, referidos a:

Ocupación o perturbación por vías de hecho, a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes ubicados en áreas protegidas y de especial importancia ecológica, bienes de empresas de servicios públicos, bienes de utilidad pública o de interés social o relacionados en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, previa solicitud formal de la Secretaría General y Gobierno.

Artículo 404. Delegación De Competencias. Los asuntos policivos que para el efecto no queden asignados a una entidad específica y que tengan descrito un comportamiento contrario a la convivencia sujeto a medida correctiva, serán delegados por la Secretaría General y Gobierno a la entidad respectiva según su competencia, mediante el acto administrativo que corresponda.

Parágrafo. La Secretaría General y Gobierno, en el marco de sus atribuciones, resolverá el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado cuando no exista Autoridad Administrativa Especial de Policía a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas aplican los inspectores de Policía, en primera instancia.

Artículo 405. Concurrencia De Las Medidas Correctivas Y Sancionatorias. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, por tal razón no son excluyentes con las medidas sancionatorias que, por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 406. Sustitución De Multas Tipo 1 Y 2: La Administración Municipal reglamentará la imposición de la medida correctiva de participación en actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario, en remplazo del pago de la

multa, para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2.

Parágrafo. Las actividades pedagógicas de convivencia o programas comunitarios que para el efecto sean establecidos por la Administración Municipal, en la medida de lo posible, estarán asociados al tipo de comportamiento contrario a la convivencia que sea cometido, y contarán con un enfoque diferencial atendiendo las necesidades y condiciones específicas de los respectivos infractores.

Artículo 407. Impedimentos Y Recusaciones. Los inspectores Municipales de Policía y las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, deberán declarar sus impedimentos y podrán ser recusados, cuando se encuentren incursos en las causales establecidas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores Municipales de Policía, serán resueltos por la Secretaría General y Gobierno.

Para el caso de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, serán resueltos por la entidad cabeza del sector administrativo al que corresponden, o en su defecto, por la Secretaría General y Gobierno o a quien ésta delegue, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 12 de Ley 1437 de 2011, y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 408. Conflictos De Competencia. Corresponde a la Secretaría General y Gobierno, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía y los que se susciten entre una Autoridad Administrativa Especial de Policía y un inspector Municipal de Policía. A su turno, los conflictos que se presenten entre los inspectores Municipales de Policía serán resueltos por la Secretaría General Gobierno.

En los eventos en que confluyan comportamientos contrarios a la convivencia que involucren atribuciones correspondientes a más de una entidad, la Secretaría Jurídica Municipal definirá la entidad o entidades que asumirán la respectiva competencia.

Artículo 409. Unificación De Criterios En El Proceso Policivo. Para visibilizar y fortalecer la función y la actividad de Policía y el mantenimiento de niveles

armónicos de convivencia, las Autoridades Administrativas Especiales de Policía de que trata el presente Acuerdo unificarán los criterios en los procesos objeto de su conocimiento, con el fin de garantizar los principios de coherencia y seguridad jurídica que permitan materializar una oportuna y cumplida prestación de la función de Policía en el Municipio de Manaure La Guajira.

Parágrafo primero. Las Autoridades Municipales de Policía de que trata el presente Acuerdo, ejercerán sus respectivas funciones de policía teniendo en cuenta las disposiciones especiales que regulan la naturaleza y funcionamiento de los Hogares Comunitarios del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sus distintas modalidades de atención.

Parágrafo segundo. Las diferentes Autoridades Administrativas Especiales de Policía rendirán informe al Concejo Municipal de Manaure La Guajira del proceso de transición, cada seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo del número de recursos de apelación al iniciar sus funciones, cuantos resolvió, cuantos siguen pendientes, cuantos días hábiles tarda en promedio para emitir fallo de segunda instancia y demás aclaraciones que sean necesarias para dicho informe.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO VII

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO XXIII

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 410. Competencia General De La Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaria Administrativa y Financiera, a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión,

devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Artículo 411. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 412. Norma General De Remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Manaure La Guajira, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Artículo 413. Principio De Justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 414. Competencia Para El Ejercicio De Las Funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las

dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Secretaria Administrativa y Financiera, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Artículo 415. Administración De Los Grandes Contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Jefe de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

Artículo 416. Derechos De Los Contribuyentes. De conformidad con el inciso 3° del artículo 193 de la ley 1607 de 2012, en sus relaciones con las autoridades tributarias, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas a la luz de los procedimientos previstos en las normas tributarias vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

11. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

12. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

13. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

14. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

CAPÍTULO XXIV

ACTUACIONES

Artículo 417. Capacidad Y Representación. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 68 del Decreto Extraordinario 019 de 2012, las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Artículo 418. Identificación Tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadania, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP(Número Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Artículo 419. Presentación De Peticiones, Recursos Y Demás Escritos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 68 del Decreto Extraordinario No. 019 de 2012.

CAPÍTULO XXV

NOTIFICACIONES

Artículo 420. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 421. Dirección Para Notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, como el RUT, comercial o bancaria.

Parágrafo primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente

válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 422. Dirección Procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 423. Corrección De Notificaciones Por Correo. Cuando los actos administrativos se envien a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Articulo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 568 del mismo Estatuto, entendiendo que se notificarán a la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

TÍTULO VIII

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO XXVI

NORMAS COMUNES

Artículo 424. Cumplimiento De Deberes Formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos correspondientes, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 425. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO XVII

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 426. Obligación De Presentar Declaraciones. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 427. Declaraciones Tributarias. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo. (Autoliquidación)

2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.

3. Declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

4. Declaración del impuesto de delineación urbana.

5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

6. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.

7. Declaración de retención de estampillas Municipales

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Artículo 428. Declaración Y Pago Nacional. Los contribuyentes Deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el evento de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional.

Parágrafo Primero. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Parágrafo Segundo. La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos. De igual forma La administración municipal deberá armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

Artículo 429. Contenido De La Declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.

3. Clase de impuesto y periodo gravable.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.

6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este inciso no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo Primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una

constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo Segundo: En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo Tercero: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 430. Efectos De La Firma Del Contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 431. Aproximación De Los Valores En Las Declaraciones Tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 432. Lugar Y Plazos Para Presentar Las Declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 433. Utilización De Medios Electrónicos Para El Cumplimiento De Obligaciones Tributarias. La Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 434. Declaraciones Que Se Tienen Por No Presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto unificado de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 435. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 436. Aplicación De Normas De Procedimiento Nacionales En Relación A Las Declaraciones. De conformidad con la naturaleza y estructura funcional de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda en materia de

declaraciones serán aplicables las normas contenidas en el libro de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, en particular las contenidas en los artículos 575, 577, 578, 579, 579-2, 580, 5814, 582, 583, 584, 585, 586, 588, 589, 589-1, 590, 594-2, 602, 606 y 714.

Artículo 437. Corrección De Algunos Errores Que Implican Tener La Declaración Por No Presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Artículo 438. Corrección De Errores E Inconsistencias En Las Declaraciones Y Recibos De Pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 439. Corrección De Errores En El Pago O En La Declaración Por Aproximación De Los Valores Al Múltiplo De Mil Más Cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Artículo 440. Corrección De La Declaración-Factura Por Revisión Del Avalúo Catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago, deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

Artículo 441. Discusión Y Corrección De La Liquidación - Factura Del Impuesto Predial Unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación - Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaria

Administrativa y Financiera, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación - Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Manaure La Guajira.

Las Liquidaciones - factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrafo: Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

Artículo 442. Firmeza De La Declaración Privada. La declaración Tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributada que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedaran en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 443. Obligados A Pagar Y A Presentar Declaración De Impuesto Predial Unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación - factura que publicará la Administración Tributaria Municipal , tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

Parágrafo primero: Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Artículo 444. Facultades De La Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

Artículo 445. Obligados A Presentar La Declaración De Industria Y Comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Artículo 446. Período De Causación En El Impuesto De Industria Y Comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual. y vence el 31 de Marzo de cada anualidad.

Artículo 447. Declaración De La Sobretasa A Gasolina Motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras

autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero: La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Manaure La Guajira o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

Artículo 448. Declaración De Sobretasa Bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del impuesto de industria y comercio y factura del impuesto predial.

Artículo 449. Declaración De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. La retención por concepto del impuesto de industria y comercio, se declarará en el formulario de la declaración bimensual del impuesto de industria y comercio de los grandes contribuyentes o de los demás contribuyentes del régimen común.

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

Artículo 450. Liquidación Y Pago Publicidad Exterior Visual. Se liquida por La Oficina de Recaudo Municipal, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

Artículo 451. Declaración Unificada Del Impuesto De Espectáculos Públicos. Los contribuyentes del impuesto unificado de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago de manera anticipada.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

Artículo 452. Personas Obligadas Al Pago De La Participación En Plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 453. Declaraciones Presentadas Por No Obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 454. Obligación De Suministrar Información Solicitada Por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

Artículo 455. Obligación De Suministrar Información Periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionadas con operaciones realizadas en jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira, en los términos condiciones y peridiosidad que establezca el secretario administrativo mediante resolución: empresas industriales y comerciales del estado, grandes contribuyentes catalogados por la DIAN, empresas de servicios públicos, importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Manaure, La Guajira.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la aplicación a la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

Artículo 456. Información En Medios Magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal, o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Artículo 457. Información Para La Investigación Y Localización De bienes De Deudores Morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores

contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

Artículo 458. Información De Las Cámaras De Comercio. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

Artículo 459. Para Estudio Y Cruces De Información. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributarias, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Artículo 460. Deber De Conservar Información Y Pruebas. Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de Manaure La Guajira, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera.

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 461. Relación De Retenciones. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos municipales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la acusación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza la función de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

CAPÍTULO XXVIII

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 462. Inscripción En El Registro De Industria Y Comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio ante la Secretaria Administrativa y Financiera, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, previo a la iniciación de las actividades gravadas, diligenciando el formulario diseñado para tal fin.

Parágrafo primero. El inicio de la actividad gravada, se presume por la fecha de la matrícula en el RIT.

Artículo 463. Actualización Oficiosa Del Registro De Contribuyentes. La Secretaria Administrativa y Financiera podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 464. Obligación De Informar El Cese De Actividades Y Demás Novedades En Industria Y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 465. Obligación De Llevar Contabilidad. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

Artículo 466. Libro Fiscal Del Registro De Operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 467. Obligaciones Para Los Responsables Del Régimen Simplificado Del Impuesto De Industria Y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.

2. Presentar declaración anual, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

Artículo 468. Obligaciones Para Los responsables Del Régimen Común Del Impuesto De Industria Y Comercio Que Cumplan Con Los Requisitos Para Pertenecer Al Régimen Simplificado Del Iva. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el El Municipio de Manaure La Guajira, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:
1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

Artículo 469. Obligación De Llevar Registros Discriminados Ingresos Por Municipios Para Industria Y Comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio Manaure La Guajira, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.
Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Manaure La Guajira, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 470. Solidaridad De Los Adquirientes De Un Establecimiento De Comercio. Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 471. Obligación De Acreditar La Declaración Y Pago Del Impuesto Predial Unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que

recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación - factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Artículo 472. Obligación De Informar La Dirección Y La Actividad Económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia normas especiales de este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

Artículo 473. Obligación De Expedir Certificado De Retención En La Fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Artículo 474. Comprobante De La Retención Practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 475. Contenido De Los Certificados De Retención. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:
1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
7. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por

Artículo 476. Obligación De Informar El NIT En La Correspondencia, Facturas Y Demás Documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IX

SANCIONES

CAPITULO XXIX

Artículo 477. Actos En Los Cuales Se Puede Imponer Sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente, sin perjuicio de lo señalado en normas especiales.

Artículo 478. Prescripción De La Facultad De Sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Oficina de Impuestos y/o Secretaria Administrativa y Financiera tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 479. Sanciones Mínimas. Con relación a las declaraciones de retención mensual del impuesto de industria y comercio el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser declaradas por el declarante o responsable, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a 4 UVT.
La sanción mínima aplicable a la declaración anual de industria y comercio y demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda será será equivalente a 6 UVT.

Artículo 480. Incremento De Las Sanciones Por Reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de lo señalado en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Otras Sanciones. El agente retenedor o el responsable de declaración y pago de impuesto municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en la inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (1 a 5) años, y como pena accesoria en multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En igual sanción incurrirá quién ha estado obligado a presentar declaraciones por los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documento falso o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el primer párrafo de este Artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Artículo 481. Independencia De Procesos. Las sanciones de que trata el Artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 482. Sanciones Por No Declarar. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones, o ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Construcción, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del impuesto declarado con anterioridad.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 483. Sanción Por Extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo

objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Artículo 484. Sanción Por Extemporaneidad Posterior Al Emplazamiento O Auto Que Ordena Inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 485. Sanción Por Corrección De Declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para

corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos, previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.
Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 486. Sanción Por Inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se considera inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 487. Sanción Por Corrección Aritmética. Cuando la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.
La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 488. Principios. Aplicación de principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 489. Sanción Por Mora En El Pago De Impuestos, Anticipos Y Retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios,

por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.
Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales, en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 490. Determinación De La Tasa De Interés Moratoria. Según lo determinado por la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 la tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

Artículo 491. Sanción Por Mora En La Consignación De Los Valores Recaudados Por Las Entidades Autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuesto, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "TOTAL PAGOS" de los formularios informado por la entidad autorizada, para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

Artículo 492. Sanciones Por Errores De Verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:
1. Hasta un punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada declaración, recibo o documento decepcionado con errores de verificación,

cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria o registro único tributario, no coincidan con los que aparecen en el documento de identidad del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Tesorería Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada formulario de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 493. Inconsistencia En La Información Remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago decepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta dos (2.0) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento.

Artículo 494. Extemporaneidad En La Entrega De La Información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Municipal de Manaure La Guajira para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información e medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de medio salario mínimo legal mensual vigente por cada día de atraso.

Artículo 495. Competencia Para Sancionar A Las Entidades Recaudadoras. Se impondrán por parte del Secretario Administrativo y Financiero y/o Jefe de Impuestos del Municipio de Manaure La Guajira., previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales se podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) dias siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

OTRAS SANCIONES

Artículo 496. Sanción Por No Enviar Información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 497. Sanción Por No Informar La Actividad Económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.
La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones del caso.

Artículo 498. Sanción De Clausura Y Sanción Por Incumplirla. La Tesorería Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento de

comercio, oficina, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que en una factura de documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrado en la contabilidad.

3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.

4. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario (RUT) dentro de los plazos establecidos por la ley.

5. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.
6. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.
7. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Impuestos Municipales así lo requieren.

Artículo 499. Sanción De Cierre De Establecimiento. Cuando la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

Artículo 500. Clausura Por Evasión De Responsables De La Sobretasa A La Gasolina Motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN". Para el efecto se seguirán los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento.

Artículo 501. Sanción Por Expedir Facturas Sin Requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 502. Sanción Por Omitir Ingresos O Servir De Instrumentos De Evasión. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 503. Sanción Por No Registro De Mutaciones O Cambios En El Impuesto De Industria Y Comercio. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

Artículo 504. Sanción Por Falta De Licencia En El Impuesto Al Sacrificio De Ganado. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

Artículo 505. Sanción Por Presentación De Espectáculos Públicos Sin Cumplimiento De Requisitos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobara que vendió boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

Artículo 506. Sanción Por Rifas Sin Requisitos. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal o su delegado.

Artículo 507. Sanción Por Construcción, Urbanización O Parcelación Irregular. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

Se aplicara las dispuestas en el código nacional de policía artículo 135.

A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B. Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:
1. Demoler sin previa autorización o licencia.
2. Intervenir o modificar sin la licencia.
3. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

C. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

D. Usar o destinar un inmueble a:
1. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
2. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
3. Contravenir los usos específicos del suelo.
4. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

E. Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

1. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

2. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
3. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
4. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
5. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
6. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
7. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
8. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
9. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
10. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

Parágrafo Primero. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo Segundo. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo Tercero. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo Cuarto. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo Quinto. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo Sexto. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas neias para hacer la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo séptimo. Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de l conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.

Artículo 508. Sanción Por Hechos Irregulares En La Contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales, lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo. Las irregularidades de que trata el presente Artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 509. Sanción Por Violar Las Normas Que Rigen La Profesión De Contador Público. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Oficina de Impuestos Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina de Impuestos Municipales, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.
Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 510. Corrección De Sanciones. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

Artículo 511. Sanción A Funcionarios Del Municipio. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado y con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

TÍTULO X

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO XXX

NORMAS GENERALES

Artículo 512. Facultades De Fiscalización E Investigación. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

Artículo 513. Competencia Para La Actuación Fiscalizadora. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 514. Competencia Para Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales Y Aplicar Sanciones. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 515. Procesos Que No Tienen En Cuenta Las Correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 516. Inspecciones Tributarias Y Contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 517. Facultades De Registro. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 518. Emplazamientos. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 519. Impuestos Materia De Un Requerimiento O Liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 520. Periodos De Fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Artículo 521. Facultad Para Establecer Beneficio De Auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 5222. Gastos De Investigaciones Y Cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los

procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaria Administrativa y Financiera. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, el necesario, a juicio de la Secretaria Administrativa y Financiera, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Artículo 523. Las Opiniones De Terceros No Obligan A La Administración Tributaria. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria Administrativa y Financiera, no son obligatorias para ésta.

Artículo 524. Reserva De Los Expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO XXXI

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 525. Liquidaciones Oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN

Artículo 526. Término Para Solicitar La Corrección. Cuando se pretenda corregir declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumentando el saldo a favor deberá elevarse solicitud a la Secretaria Administrativa y Financiera dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando el respectivo proyecto de corrección.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración extemporánea o de corrección.

Artículo 527. Término Para Practicar La Liquidación Oficial De Corrección. La Secretaria Administrativa y Financiera deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será sujeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 528. Liquidación De Corrección Aritmética. La Oficina de Recaudo Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

Artículo 529. Error Aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 530. Término Y Contenido De La Liquidación De Corrección Aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 531. Corrección De Sanciones Mal Liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Artículo 532. Facultad De Modificación De Las Liquidaciones Privadas. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 533. Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 534. Ampliación Al Requerimiento Especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 535. Corrección Provocada Por El Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 536. Término Y Contenido De La Liquidación De Revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 537. Inexactitudes En Las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Artículo 538. Corrección Provocada Por La Liquidación De Revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

Artículo 539. Emplazamiento Para Declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva Liquidación de Aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 420 del presente estatuto.

Artículo 540. Liquidación De Aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 318 y 334 de este Acuerdo.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 541. Remisiones. Respecto del contenido de la liquidación oficial de aforo, publicidad de los emplazados e inscripción de procesos de determinación oficial en registros públicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIONES OFICIALES ESPECIALES.

Artículo 542. Procedimiento Especial De Determinación Oficial Del Impuesto Predial Unificado. El Municipio de Manaure La Guajira se podrá establecer la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto y preste mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por la Ley 1430 de 2010.

La Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste mérito ejecutivo deberá incluir la firma del funcionario competente, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación.

Contra la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación y una vez ejecutoriado se entiende surtido el procedimiento de determinación y presta mérito ejecutivo.

Artículo 543. Modificaciones A Las Liquidaciones Oficiales Del Impuesto Predial. De manera extraordinaria la liquidación de impuesto predial unificado por

medio de la cual se determine el tributo podrá ser modificada de oficio o a petición de parte únicamente dentro de los dos meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo expedido por la autoridad catastral que haya modificado la base gravable o el uso o destino del predio.

Artículo 544. Liquidación De Adición. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones- facturas que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

Artículo 545. Determinación Provisional Del Impuesto Predial Unificado Por Omisión De La Declaración Tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicara el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

CAPITULO XXXII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 546. Sanciones Aplicadas Dentro Del Cuerpo De La Liquidación Oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial.

Artículo 547. Sanciones Aplicadas Mediante Resolución Independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 548. Contenido Del Pliego De Cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación
4. y dirección.
5. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
6. Términos para responder.

Artículo 549. Término Para La Respuesta. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Secretaria Administrativa y Financiera, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 550. Resolución De Sanción. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 551. Recursos. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración.

TÍTULO XI

DISCUCIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO XXXIII

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 552. Recurso De Reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el jefe de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo Primero. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Artículo 553. Competencia Funcional De Discusión. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 554. Requisitos Para Interponer Los Recursos. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 555. Oportunidad Para Subsanar Requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior, podrá

sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición del auto admisorio. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 556. Trámite Para La Admisión Del Recurso De Reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

1. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

2. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.
3. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 557. Rechazo De Los Recursos. La Secretaria Administrativa y Financiera rechazará los recursos que se presenten extemporáneamente, que hayan sido decididos previamente o cuando no se subsane la omisión de requisitos dentro de la oportunidad arriba señalada. Contra el auto que rechaza el recurso procede el recurso de reposición, en los términos de los incisos 3° y 4° del artículo anterior.

Artículo 558. Término Para Resolver Los Recursos. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Artículo 559. Agotamiento De La Vía Gubernativa. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno.
2. Cuando no se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.
3. Cuando se notifique el auto que inadmita o rechace el recurso o el que confirme el auto inadmisorio o de rechazo del recurso.
4. Cuando se notifique la resolución que resuelve el recurso.

CAPÍTULO XXXIV

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 560. Otros Recursos. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

Artículo 561. Recursos De Reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 562. Recursos En La Sanción De Clausura Del Establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 563. Recurso Contra La Sanción De Declaratoria De Insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente

o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.
Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 564. Recurso Contra La Sanción De Suspensión De Firmar Declaraciones Y Pruebas Por Contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Jefe de Recaudo Municipal.

Artículo 565. Recurso De Apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 566. Revocatoria Directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 567. Término Para Resolver Las Solicitudes De Revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 568. Independencia De Procesos Y Recursos Equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO XII

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO XXXV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 569. Régimen Probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.
Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

Artículo 570. Exhibición De La Contabilidad. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.
Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.
La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.
Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Artículo 571. Indicios Con Base En Estadísticas De Sectores Económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 572. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Artículo 573. Presunciones En El Impuesto De Industria Y Comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Manaure La Guajira.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Manaure La Guajira los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directos o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 574. Controles Al Impuesto Unificado De Espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

Artículo 575. Estimación De Base Gravable En El Impuesto De Industria Y Comercio Cuando El Contribuyente No Demuestre El Monto De Sus Ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a

declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de
Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

Artículo 576. Estimación De Base Gravable En El Impuesto De Industria Y Comercio Por No Exhibición De La Contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 577. Constancia De No Cumplimiento De La Obligación De Expedir Factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO XXXVI

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 578. Responsabilidad Por El Pago Del Tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

Artículo 579. Intervención De Deudores Solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario:

1. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.
2. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.
3. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

4. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 580. Responsabilidad Por El Pago De Las Retenciones En La Fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad

contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Articulo 581. Solidaridad De Las Entidades Públicas Por Los Impuestos Municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 582. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
PAGO

Artículo 583. Lugares Y Plazos Para Pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.
El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.
En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Artículo 584. Obligaciones De Las Entidades Autorizadas Para Recibir Pagos Y Declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

b) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

c) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

d) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria Administrativa y Financiera.

e) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria Administrativa y Financiera, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

f) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

g) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.

h) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
i) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria Administrativa y Financiera, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 585. Aproximación De Los Valores En Los Recibos De Pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 586. Fecha En Que Se Entiende Pagado El Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples

depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 587. Prelación En La Imputación Del Pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 588. Mora En El Pago De Los Impuestos Municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

Artículo 589. Facilidades Para El Pago. El Jefe de la oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago, al deudor o a un tercero lo cual será reglamentado mediante el manual de cartera de cobro, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Para efectos de las facilidades de pago del inciso primero del presente artículo, el Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, podrá sustituir las garantías a que se refiere el inciso segundo, por el pago de una cuota inicial, en los términos que se establezcan en el respectivo decreto de cartera municipal.

Artículo 590. Condiciones Para El Pago De Obligaciones Tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2

del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

COMPENSACIÓN

Artículo 591. Compensación De Saldos A Favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 592. Compensación De Deudas Tributarias Con Entidades Públicas Y Personas Naturales O Jurídicas De Derecho Privado. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Municipio. La Secretaria Administrativa y Financiera y la Oficina de Recaudo autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

Artículo 593. Término Para Solicitar La Compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

Parágrafo primero: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Municipal de Manaure La Guajira , la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesarias operación presupuestal alguna.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 594. Término De La Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

REMISIÓN

Artículo 595. Remisión De Las Deudas Tributarias. El Jefe de la Oficina de Recaudo, o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.
El Jefe de la Oficina de Recaudo, o quien haga sus veces, está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas

sobre los mismos, hasta por un límite de 4UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Artículo 596. Dación En Pago. Cuando el Jefe de la oficina de recaudo, o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de capital, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO XIV
PROCEDIMENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 597. Cobro De Las Obligación tributarias Municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaria Administrativa y Financierapara hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al 10% del valor total de la deuda en el momento del pago.

Artículo 598. Mérito Ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar los impuestos municipales, las declaraciones y/o liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

Artículo 599. Competencia Funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Oficina de recaudo, el Tesorero Municipal o jefe de la dependencia encargada del cobro coactivo, o quien haga sus veces, y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

Artículo 600. Clasificación De La Cartera Morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria Administrativa y Financiera, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 601. Etapas Del Cobro. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente. Las etapas y actuaciones a surtirse serán regladas por parte del ejecutivo municipal dentro del manual de cartera ordenado por la ley 1066 de 2006.

Artículo 602. Ejecutoria De Los Actos. De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 603. Intervención En Procesos Especiales Para Perseguir El Pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria Administrativa y Financiera, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

Artículo 604. Terminación Del Proceso Administrativo De Cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 605 Aplicación De Títulos De Depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Artículo 606. Suspensión Del Proceso De Cobro Coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la Administración Tributaria Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos. Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TÍTULO XV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 607. Intervención En Procesos Especiales Para Perseguir El Pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

Artículo 608. Suspensión De Las Sanciones De Las Entidades Públicas En Disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

Artículo 609. Determinación Del Derecho De Voto De La Administración En Los Acuerdos De Reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

Artículo 610. Prohibición Para Capitalizar Deudas Fiscales Y Parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Manaure La Guajira.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Manaure La Guajira.

Artículo 611. Exclusión Respecto A Las Obligaciones Negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO XVI

DEVOLUCIONES

Artículo 612. Devolución De Saldos A Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 854 a 864 del Estatuto Tributario Nacional.
En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 613. Facultad Para Fijar Trámites De Devolución De Impuestos. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Artículo 614. Competencia Funcional De Las Devoluciones. Corresponde al jefe de recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

Articulo 615. Término Para Solicitar La Devolución O Compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal por pago de lo no debido, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Articulo 616. Término Para Efectuar La Devolución O Compensación. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo primero: En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Articulo 617. Verificación De Las Devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.
Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la

retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 618. Rechazo E Inadmisión De Las Solicitudes De Devolución O Compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 619. Investigación Previa A La Devolución O Compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del El Municipio de Manaure La Guajira, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 620. Auto Inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 621. Devolución Con Garantía. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Manaure La Guajira, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firmes en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 622. Mecanismos Para Efectuar La Devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título de devolución de impuestos o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 623. Intereses A Favor Del Contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 624. Obligación De Efectuar Las Apropiaciones Presupuestales Para Devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 625. Corrección De Actos Administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 626. Ajuste De Los Saldos De Las Cuentas. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

Artículo 627. Actualización Del Valor De Las Sanciones Tributarias Pendientes De Pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya

quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 628 Reporte De Deudores Morosos. El Municipio de Manaure La Guajira en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

Artículo 629. Ajuste De Valores Absolutos En Moneda Nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

Artículo 630. Aplicabilidad De Las Modificaciones Adoptadas Por Medio Del Presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 631. Conceptos Jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 632. Aplicación Del Procedimiento A Otros Tributos. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria Administrativa y Financiera, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Artículo 633. Vigencia Y Derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Municipio de Manaure, La Guajira, al segundo día (02) del mes de Diciembre de 2022.

MILDER MENGUAL VELASQUEZ
Presidente

MILEINIS MORILLO EPIEYU
Secretaria General

CERTIFICACION

ACUERDO No. 017 DE 2022
(2 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA"

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA;

CERTIFICA

Que el presente acuerdo Municipal surtió sus dos (2) debates en los días 29 de noviembre y 2 de Diciembre de 2022, según actas 094 y 097 del mismo año.

MILEINIS MORILLO EPIEYU
Secretaria General